



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0811

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 12 de Noviembre de 2018

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRESCIENTOS DIECIOCHO RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIEN DEL SEÑOR PEDRO MOSSO CARRETO Y/O PEDRO MOSSO Y/O PEDRO MOSOSO Y/O PEDRO MOSOSO CARRETO Y LA PROTOCOLIZACIÓN DEL DOCUMENTO PRIVADO, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL MISMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DE LA C. DALIA MIREYA YAH UC.

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

### CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 24 de julio del año 2018 falleció el Licenciado José Dolores Bacelis Pérez, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01057 de fecha 24 de julio del año 2018, expedida por la Licenciada Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SGG/SUB"AJyDH"/DCN/704/2018 de fecha 4 de octubre del año 2018, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que con fecha 26 de septiembre del año 2018, la ciudadana Dalia Mireya Yah Uc solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 318 relativa a la Protocolización del Juicio Sucesorio Intestamentario a bien del señor Pedro Mosso Carreto y/o Pedro Mosso y/o Pedro Mososo y/o Pedro Mososo Carreto, y la Protocolización del Documento Privado a su favor*, el instrumento notarial de mérito, según el dicho de la peticionaria, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 7 de noviembre del año 2017, en el tomo 177, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial y requiere la expedición del Testimonio y su correspondiente registro.

IV.- Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

V.- Que el artículo 144 de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

**VI.-** Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

**VII.-** Que el Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en el Municipio de Hecelchakán, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

**VIII.-** Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 318 relativa a la Protocolización del Juicio Sucesorio Intestamentario a bien del señor Pedro Mosso Carreto y/o Pedro Mosso y/o Pedro Mososo y/o Pedro Mososo Carreto, y la Protocolización del Documento Privado* solicitado por la ciudadana Dalia Mireya Yah Uc.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero:** Se autoriza al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en el Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche para continuar, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 318 relativa a la Protocolización del Juicio Sucesorio Intestamentario a bien del señor Pedro Mosso Carreto y/o Pedro Mosso y/o Pedro Mososo y/o Pedro Mososo Carreto, y la Protocolización del Documento Privado* a favor de la ciudadana Dalia Mireya Yah Uc; el instrumento notarial de mérito, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 7 de noviembre del año 2017, en el libro 177, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado, y demás legislación que resulte aplicable.

**Segundo:** Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

**Tercero:** Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana Dalia Mireya Yah Uc, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

**Cuarto:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

#### TRANSITORIO

**Único:** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día **16** del mes de **octubre** del año **2018**.

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.**

---

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE CONTINÚE, HASTA SU CONCLUSIÓN, CON EL TRÁMITE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y SIETE RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL MISMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL, A PETICIÓN DEL C. FERNANDO CHAN SULUB.**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

#### **CONSIDERANDO**

**I.-** Que con fecha 24 de julio del año 2018 falleció el Licenciado José Dolores Bacelis Pérez, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01057 de fecha 24 de julio del año 2018, expedida por la Lic. Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

**II.-** Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SGG/SUB"AJyDH"/DCN/704/2018 de fecha 4 de octubre del año 2018, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

**III.-** Que con fecha 1° de octubre del año 2018, el ciudadano Fernando Chan Sulub solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 157 relativa a la Protocolización de Documento Privado a su favor*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho del peticionario, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 12 de mayo del año 2018, en el tomo 180, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial y requiere la expedición del Testimonio y su correspondiente registro.

**IV.-** Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

**V.-** Que el artículo 144 de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

**VI.-** Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

**VII.-** Que el Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en el Municipio de Hecelchakán, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

**VIII.-** Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho continúe, hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 157 relativa a la Protocolización de Documento Privado* solicitado por el ciudadano Fernando Chan Sulub.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero:** Se autoriza al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en el Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, para continuar hasta su conclusión, con el trámite de la *Escritura Pública número 157 relativa a la Protocolización de Documento Privado* a favor del ciudadano Fernando Chan Sulub; el instrumento notarial de mérito, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 12 de mayo del año 2018, en el Tomo 180, del Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado, y demás legislación que resulte aplicable.

**Segundo:** Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

**Tercero:** Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Fernando Chan Sulub, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

**Cuarto:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

#### TRANSITORIO

**Único:** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día **17** del mes de **octubre** del año **2018**.

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.**

---

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA QUE EXPIDA TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA RELATIVA AL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO OTORGADO POR EL C. ISIDORO MIAM PECH, RADICADA EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DOS DEL MISMO CUARTO DISTRITO JUDICIAL.**

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 71, fracción XXXVII y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; numerales 1, 3, 14, 15, 16, fracción I, y 21, fracciones X y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 1, 52, 143, y 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, y

#### CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 24 de julio del año 2018 falleció el Licenciado José Dolores Bacelis Pérez, quien fuera titular de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Tenabo, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche; lo anterior se acredita con la copia certificada del Acta de Defunción número 01057 expedida con esa misma fecha por la Lic. Ingrid Ommundsen Pérez, Directora del Registro del Estado Civil en esta Ciudad.

II.- Que en virtud de lo anterior, mediante Oficio número SGG/SUB“AJyDH”/DCN/704/2018 de fecha 4 de octubre del año 2018, se remitió al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado para su debida guarda y custodia, el Protocolo debidamente inventariado de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial, en tanto se designa al nuevo titular, previo los trámites de Ley.

III.- Que con fecha 2 de octubre del año 2018, el ciudadano Isidoro Miam Pech solicitó a este Ejecutivo la designación de un Notario en ejercicio para que expida testimonio de la *Escritura Pública a través de la cual se hizo constar el otorgamiento de su Testamento Público Abierto*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho del peticionario, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 9 de julio del año 2018, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial y requiere la expedición del Testimonio correspondiente.

IV.- Que en términos del artículo 1 de la Ley del Notariado para el Estado, la regulación de la prestación del servicio público notarial corresponde al Gobernador del Estado, a través de la hoy Secretaría General de Gobierno, (anteriormente Secretaría de Gobierno), correspondiéndole el control, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, salvo cuando dicha norma, expresamente señale que corresponderá al Depositario del Poder Ejecutivo Estatal, ejercerlas directamente.

V.- Que el artículo 144 de la Ley del Notariado en comento, dispone que en caso de fallecimiento del titular de una Notaría, el Poder Ejecutivo podrá designar a otro Notario en ejercicio para efectos de continuar conforme a derecho con la tramitación de los instrumentos que obren en el Protocolo de dicha Notaría, a quien también se autoriza para expedir el testimonio correspondiente o, en su caso, concluir con el trámite solicitado de conformidad con la legislación que resulte aplicable al caso concreto.

VI.- Que de conformidad con el artículo 52, en relación al artículo 144, ambos de la Ley del Notariado para el Estado, el Notario sólo puede expedir testimonio o constancias de las escrituras o actos o documentos que obren en el Protocolo depositado, siempre que el instrumento se encuentre debidamente autorizado, y le sea solicitado por cada uno de los contratantes o interesados, asignándose a cada uno el número que le corresponda en el orden de su expedición.

VII.- Que el Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero es Notario Público en ejercicio, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en el Municipio de Hecelchakán, por lo que se encuentra en aptitud de continuar con el trámite solicitado en el Considerando III.

VIII.- Que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 144 de la Ley del Notariado para el Estado, por lo que resulta procedente designar Notario en ejercicio para que conforme a derecho expida testimonio de la *Escritura Pública relativa al Testamento Público Abierto* otorgado por el ciudadano Isidoro Miam Pech.

En consecuencia y, de conformidad con todo lo expuesto y fundado con anterioridad, tengo a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero:** Se autoriza al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, titular de la Notaría Pública número Tres del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en el Municipio de Hecelchakán, Estado de Campeche, para que expida testimonio de la *Escritura Pública relativa al Testamento Público Abierto otorgado* por el ciudadano *Isidoro Miam Pech*; el instrumento notarial de mérito, según el dicho del peticionario, se encuentra asentado y autorizado, de manera preliminar, con fecha 9 de julio del año 2018, en el Protocolo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial; dicha autorización deberá realizarse conforme a derecho, en los términos y condiciones que se señalan en la Ley del Notariado para el Estado, y demás legislación que resulte aplicable.

**Segundo:** Se ordena a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, permita al Licenciado Víctor Antonio Rodríguez Rivero, el acceso a los libros del Protocolo y Apéndice respectivo de la Notaría Pública número Dos del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con la finalidad de que recabe la documentación necesaria para los efectos señalados en el Considerando III del presente Acuerdo y realice los trámites que procedan conforme a derecho, hasta la total conclusión de los mismos.

**Tercero:** Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Isidoro Miam Pech, mediante el oficio correspondiente, por conducto de la Dirección de Control Notarial de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, así como a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por conducto de su titular la Mtra.

Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa.

**Cuarto:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

### TRANSITORIO

**Único:** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo el día **18** del mes de **octubre** del año **2018**.

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.**

---

### SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Acuerdo por el que se establecen las normas específicas para la implementación y uso de los siguientes documentos académicos electrónicos: Certificado total, Certificado parcial, Título Profesional, Diploma y Grados Académicos; aplicables a las Instituciones Particulares de Educación Superior y a las Instituciones Públicas Estatales de Educación Media Superior con carreras técnicas terminales en el Estado.

**MTRO. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN**, Secretario de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, con fundamento en lo establecido en los artículos 1,12, 16 fracción VI, 26 fracciones XX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 3, 4, 5, y 6, 11, 22-1, 25 y 27 de la Ley de Educación del Estado de Campeche; 1, 2, 4, fracciones II, III, VI, VIII, 6 y 11 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche; 1, 4, 5, y 6, fracciones I, XVIII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, vigente para la actual Secretaría de Educación, y

### CONSIDERANDO

Que la Ley General de Educación, establece en su artículo 13, fracción VIII, que las autoridades educativas locales deberán participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar.

Que la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche, refiere en el artículo 6, que la firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos, los cuales tendrán la misma validez y eficacia jurídica que la ley otorga a los documentos escritos en soporte de papel.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, en el Eje de Aprovechamiento de la Riqueza, determina en su Objetivo Específico **6.3.4 Educación Media Superior y Superior**, asegurar la calidad, la integralidad y la pertinencia de la educación media superior y superior que ofrecen las instituciones educativas del Gobierno del Estado, y en la Estrategia 6.3.4.4 Favorecer el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, tanto en los procesos académicos como administrativos, cuya línea de acción 6.3.4.4.5. Induce a la implementación de soluciones administrativas estandarizadas para el control escolar y la administración, que aseguren la transparencia y eficiencia de esos procesos.

Que de igual manera en el Programa Sectorial de Educación 2016-2021, en su Objetivo 2 Fortalecer y consolidar la cobertura, equidad, calidad y en su pertinencia de las instituciones educativas del gobierno del estado en los niveles de educación media superior y superior, así como en la formación para el trabajo, promoviendo de la adecuada implementación de la Reforma Educativa, establece en su Estrategia 2.4. Favorecer el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, tanto en los procesos académicos como administrativos.

**Que con fecha 13 de abril de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Oficio por el que se notifica la terminación a partir del 1 de octubre del presente año, del Convenio para coordinar y unificar el registro profesional, celebrado entre la Secretaría de Educación Pública (SEP) y el Estado de Campeche, publicado el 30 de agosto de 1974; en virtud de que la SEP, se encuentra actualizando el procedimiento de registro de títulos**

profesionales y grados académicos para la expedición de cédulas de ejercicio con efectos de patente a cargo de la Dirección General de Profesiones, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación que permitirán brindar el servicio con mayor agilidad y eficiencia.

Con esa misma fecha se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Aviso por el que se da a conocer el estándar para la recepción en forma electrónica de los títulos profesionales o grados académicos, para efectos de su registro ante la Dirección General de Profesiones. El nuevo proceso de obtención de la cédula profesional electrónica, implica que las Instituciones Educativas de Educación Superior, deberán emitir títulos profesionales también en formato electrónico.

Que la Ley de Educación del Estado de Campeche, establece en su artículo 25, que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, sus organismos descentralizados y los particulares cuyos estudios sean reconocidos por las autoridades competentes, expedirán certificados y otorgarán diplomas, títulos o grados académicos en favor de personas que hayan concluido estudios en los diferentes niveles, tipos y modalidades que configuran el Sistema Educativo Estatal de conformidad con los requisitos de acreditación de los diversos planes de estudio.

Que con la implementación y uso de los documentos académicos electrónicos, se reducirán las cargas administrativas escolares, existirá mayor seguridad en el manejo y acceso de la información académica, además de que reducirá la circulación de documentos apócrifos y se garantizará la entrega de los mismos a los educandos.

Que en razón de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y USO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS ACADÉMICOS ELECTRÓNICOS: CERTIFICADO TOTAL, CERTIFICADO PARCIAL, TÍTULO PROFESIONAL, DIPLOMA Y GRADOS ACADÉMICOS; APLICABLES A LAS INSTITUCIONES PARTICULARES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS ESTATALES DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR CON CARRERAS TÉCNICAS TERMINALES EN EL ESTADO.**

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES.

1.- El presente instrumento tiene por objeto establecer las directrices y requerimientos específicos que las áreas de control escolar de las Instituciones Particulares de Educación Superior y las Instituciones Públicas Estatales de Educación Media Superior con carreras técnicas terminales en el Estado; deberán atender para la implementación y uso de los documentos académicos electrónicos.

2.- Las presentes normas son de observancia obligatoria para las áreas de control escolar de las Instituciones Particulares de Educación Superior con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, otorgados por la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Campeche; así como para las Instituciones Públicas Estatales de Educación Media Superior con carreras técnicas terminales.

3.- Para efectos de las presentes normas, se entenderá por:

- a) **Acreditación:** Acción y efecto de establecer que un estudiante cuenta con los aprendizajes, conocimientos y habilidades necesarias para el reconocimiento oficial de la aprobación de un curso, asignatura, unidad de aprendizaje, semestre, grado o nivel educativo.
- b) **Área de control escolar:** Instancia responsable de la administración y de los procesos de control escolar.
- c) **Autoridad Educativa Estatal:** Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- d) **Autoridad Educativa Federal:** Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

- e) **Autoridades escolares:** Personal que lleva a cabo funciones de dirección en las Instituciones Educativas de Educación Superior.
- f) **Datos generales:** La información de carácter personal concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- g) **Documento(s) de certificación de estudios:** Son aquellos en los cuales la autoridad educativa o escolar reconoce que los educandos lograron los aprendizajes esperados mediante la acreditación total o parcial de asignaturas, un grado, nivel o tipo educativo. Se refieren a los certificados parciales, totales o certificaciones.
- h) **Documento(s) Electrónico(s) de Certificación de Estudios:** Son los documentos de certificación de estudios generados, consultados, modificados o procesados por medios electrónicos.
- i) **Educación del tipo superior:** es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.
- j) **Firma Electrónica Avanzada:** conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.
- k) **Institución Educativa:** el plantel donde se imparten estudios del tipo medio superior y superior.
- l) **Título Electrónico:** Títulos profesionales, diplomas o grados académicos electrónicos, que generan las Instituciones Educativas de Educación Superior.
- m) **Proceso de Certificación:** Proceso de control escolar por el cual la autoridad educativa o escolar facultada, reconoce en un documento académico, de manera expresa y oficial, la acreditación parcial o total de asignaturas, módulos, grados, nivel o tipo educativo, así como todos aquellos aprendizajes sujetos a la certificación.
- n) **RVOE:** a la resolución de la Autoridad Educativa Estatal, que reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular.
- o) **Sello Digital de los certificados, títulos profesionales, diplomas o grados académicos electrónicos:** Autenticación de la autoridad competente que otorgó la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.
- p) **Sello SEN:** Imagen relativa a la identidad del Sistema Educativo Nacional.
- q) **Sistema informático:** Es el conjunto de componentes o programas construidos con herramientas de software que habilitan una funcionalidad o automatizan un proceso, de acuerdo con requerimientos previamente definidos.
- r) **Sistema informático de control escolar:** Sistema informático implementado por la autoridad educativa por el que se automatizan los procesos concernientes al acceso, permanencia, tránsito o conclusión de los educandos del tipo superior.

## TÍTULO II

### DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN.

4.- Las Instituciones Particulares de Educación Superior y las Instituciones Públicas Estatales de Educación Media Superior con carreras técnicas terminales en el Estado, deben garantizar el acceso, permanencia,

tránsito y conclusión de los educandos.

5.- El contenido y diseño de los formatos de los documentos académicos electrónicos: certificación de estudios y títulos electrónicos, se determinará en un documento de especificaciones, los cuales establecerán los requerimientos de contenido que deberán implementarse de manera electrónica. Dichos requerimientos se harán del conocimiento a las Instituciones Particulares de Educación Superior y las Instituciones Públicas Estatales de Educación Media Superior con carreras técnicas terminales en el Estado, de manera oportuna y previa al periodo de certificación de cada ciclo escolar en su caso.

### TÍTULO III

#### DE LOS DOCUMENTOS ACADÉMICOS ELECTRÓNICOS.

6.- Las Instituciones Particulares de Educación Superior y las Instituciones Públicas Estatales de Educación Media Superior con carreras técnicas terminales en el Estado, deberán aprovechar la tecnología con criterios de eficacia, eficiencia y responsabilidad.

Lo anterior, con la finalidad de generar mayor seguridad en el manejo y acceso de la información académica, evitando con ello la circulación de documentos apócrifos y, para garantizar la entrega incondicional de su documentación.

7.- La implementación de documentos académicos electrónicos, consiste en generar, los formatos de certificación, título profesional, diploma y grados académicos del tipo superior, por medios electrónicos, los cuales contendrán de manera invariable la firma electrónica avanzada del servidor público competente y facultado para los procesos de certificación, a efecto de que sean considerados y reconocidos como tal.

Los documentos académicos electrónicos, se emitirán de manera automática en el respectivo sistema de la Autoridad Educativa Estatal, mediante el uso de una aplicación informática, esto es, un software que ejecute dicha función, en el cual se asienta la firma electrónica avanzada obtenida previamente por la persona facultada para reconocer oficialmente que los educandos acreditaron estudios del tipo medio superior y superior.

8.- Los documentos académicos electrónicos, surtirán los mismos efectos que los impresos con firma autógrafa; tienen la misma validez, por lo tanto, no requieren de legalización, siempre y cuando se emitan en el sistema informático de la autoridad educativa estatal y que cumplan con las características que, de manera enunciativa y no limitativa, se indican a continuación:

8.1 Datos de identificación de la Autoridad Educativa Estatal e Institución Educativa que lo emite.

8.2 Datos de la institución de procedencia, datos del profesionista, tales como nombre completo, curp generales del educando.

8.3 Datos del programa cursado y nivel educativo que se acredita.

8.4 Datos del lugar y fecha de expedición.

8.5 Folio Interno de la Autoridad Educativa Estatal emisora.

8.6 Firma Electrónica Avanzada, la cual será estampada por el servidor público competente y facultado para los procesos de certificación, de conformidad con los reglamentos internos u homólogos (autoridades escolares -directores de planteles- o autoridades educativas); misma que deberá tramitarse ante el Servicio de Administración Tributaria, en su carácter de autoridad certificadora de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

9.- En el caso de las Instituciones Particulares de Educación Superior, el titular del RVOE, ya sea persona física o moral (representante legal), está obligado a solicitar a la Autoridad Educativa Estatal, la autorización de cambio de Rector o Director, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de que se realice este cambio.

El Rector o Director, está obligado a entregar a la Autoridad Educativa Estatal, los archivos de su firma electrónica avanzada para suscribir los siguientes documentos académicos electrónicos: Certificado total,

Certificado parcial, Título Profesional, Diploma y Grados Académicos; misma que deberá tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria.

10.- Es responsabilidad de la institución educativa, la revisión y cotejo de la documentación presentada por cada alumno para la expedición del certificado y título electrónico, así como la validación de los antecedentes escolares correspondientes.

En un término no mayor a seis meses, posterior al inicio del ciclo escolar, la institución educativa verificará la autenticidad de los documentos de certificación presentados, así como que con éstos se acrediten los estudios inmediatos anteriores al nivel a cursar siendo responsabilidad de la institución educativa su registro en la plataforma informática.

De comprobarse que la documentación no es auténtica, que la información sea falsa o que haya sido alterada, la institución dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes; lo que conllevará a la anulación de las calificaciones obtenidas por el alumno en el nivel educativo emitido del tipo medio superior y superior que hubiese cursado, y lo hará del conocimiento al alumno.

Lo anterior deberá hacerse del conocimiento de la Autoridad Educativa Estatal, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la citada anulación, a fin de que ejerza las acciones correspondientes acorde a la normativa aplicable.

La omisión de las Instituciones Particulares a lo señalado en el presente artículo actualizará la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 75 de la Ley General de Educación, pudiendo imponer la Autoridad Educativa Estatal la sanción que corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 76 de la mencionada Ley.

En caso, de que la autoridad educativa lo considere podrá corroborar la autenticidad de los antecedentes académicos.

#### TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- La Autoridad Educativa Estatal, expedirá dentro de los 30 días siguientes, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las especificaciones del diseño de los documentos académicos electrónicos: Certificado, Título Profesional, Diploma y Grados Académicos del tipo superior, así como los procesos para su emisión.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dos días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Mtro. Ricardo Miguel Medina Farfán, Secretario de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche. Rúbrica.

---

# SECCIÓN JUDICIAL



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del  
Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"Anticorrupción, quehacer de un Estado democrático garante de Derechos Humanos"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



**EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE: -**

## ACUERDO

### **CAMBIO DE SEDE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL. SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.**

El Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprueba que la próxima Sesión Ordinaria de Pleno de este órgano colegiado, convocada para el día **14 de noviembre de 2018, a las 12:00 horas**, se celebre en las instalaciones del Poder Judicial del Segundo Distrito Judicial, en el municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, consecuentemente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, despachará por ese día, en la Avenida Santa Isabel, número 160, entre calle Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, C.P.24155, teléfono 01-938-38-1-93-35, Municipio de Carmen, Campeche, habilitada para ese fin.

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

Comuníquese el presente Acuerdo al Gobernador del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Secretario General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, al Fiscal General del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito, Juez Administrador del Centro de Justicia Penal Federal y al Tribunal Colegiado y Unitario del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase. -

Dado en el Salón habilitado para las Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en las instalaciones del Poder Judicial del Cuarto Distrito Judicial, en el municipio de Hecelchakán, Campeche, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.-

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora **CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, que autoriza y da fe.-

### **AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.**

**DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.-

## CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO DENOMINADO **CAMBIO DE SEDE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL. SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** Y MAGISTRADO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CU PENSABÉ**.

**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. CONSTE.- RÚBRICA.**

**A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.**

*"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"  
"Anticorrupción; quehacer de un Estado democrático garante de Derechos Humanos"*

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.****OFICIO No. 195/SGA/P-A/18-2019****ASUNTO: ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 01/PTSJ-CJCAM/18-2019 DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

San Francisco de Campeche, Camp; a 8 de noviembre de 2018.

En Sesiones Ordinarias verificadas el seis de noviembre y treinta de octubre de dos mil dieciocho, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el siguiente: -

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 01/PTSJ-CJCAM/18-2019 DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -****PRESENTACIÓN**

Las presentes bases se expiden de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 10/PTSJ-CJCAM/17-2018 DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA EL COMITÉ DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, así como en el ACTA DE INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, celebrada el día dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho y en la que se acordó que el Comité de Ética deberá establecer las bases para su organización y funcionamiento.

**OBJETIVO**

El presente documento tiene como propósito presentar las bases que regulen la operatividad del Comité de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche, instancia encargada de la revisión, análisis, interpretación, aplicación y vigilancia de la normatividad de Ética Judicial en el Poder Judicial del Estado, conforme al Acuerdo General Conjunto número 10/PTSJ-CJCAM/17-2018, aprobado en las sesiones de fecha uno y seis de agosto de dos mil dieciocho.

**OBJETO DEL COMITÉ**

El Comité de Ética del Poder Judicial del Estado, en todas sus acciones tendrá como fines principales:

- I. Contribuir a fortalecer la conciencia ética de las y los servidores del Poder Judicial del Estado, y -
- II. Dar certeza, seguridad y confianza sobre el correcto desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, tanto al interior como al exterior de los órganos jurisdiccionales.

### **ATRIBUCIONES DEL COMITÉ**

- I. Difundir y promover el conocimiento del Código de Ética del Poder Judicial del Estado;-
- II. Realizar las interpretaciones del Código de Ética del Poder Judicial del Estado, de las disposiciones, cánones y principios de Ética Judicial;
- III. Alentar y procurar el apego de las y los servidores judiciales a los principios y virtudes éticas que deben regir su conducta;
- IV. Coordinar investigaciones y estudios sobre Ética Judicial; -
- V. Elaborar los proyectos de creación, modificación o reforma del código, principios y reglas de Ética Judicial, y someterlos a consideración del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local;
- VI. Promover y difundir la Ética Judicial; -
- VII. Establecer vínculos institucionales con las comisiones, tribunales u organismos análogos de Ética Judicial, para el cumplimiento de su objeto; -
- VIII. Elaborar y promover programas de capacitación y sensibilización en materia de ética tendientes a la promoción y difusión de la Ética Judicial en los órganos jurisdiccionales; - -
- IX. Evaluar periódicamente los resultados de aplicación y difusión del Código de Ética del Poder Judicial y de las políticas emprendidas en esta materia, y
- X. Las demás que deriven de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, del Código de Ética del Poder Judicial del Estado y de los acuerdos emitidos por los Plenos, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

### **INTEGRACIÓN**

El Comité de Ética del Poder Judicial del Estado estará integrado por cinco miembros y conformado de la siguiente manera:

- I. El Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, quien lo presidirá y será el único integrante con carácter permanente; - -
- II. Dos miembros provenientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y -
- III. Dos miembros provenientes del Consejo de la Judicatura Local. - -

El Comité contará con un Secretario Técnico, cargo permanente que recaerá en el titular de la Secretaría General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. -

Los miembros a que hacen referencia las fracciones II y III, serán designados por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, a propuesta de su Presidente; la duración en el cargo de los mismos será de dos años, contados a partir del día siguiente de su designación. - - -

### **SUPLENCIAS DE LAS Y LOS INTEGRANTES**

En caso de ausencia temporal o imposibilidad pasajera del Presidente del Comité, el cargo será ocupado por la Magistrada o Magistrado que cubra la vacante temporal de Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado. En el supuesto de ausencia definitiva el Presidente será sustituido por la persona que ostente la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, de

conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

Para las suplencias de los demás integrantes de la Comisión, ya sea temporal o definitiva, éstos serán sustituidos por la persona que designe el Magistrado o Consejero Presidente, o los Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, según sea el caso, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - -

Para el caso de ausencia temporal o definitiva de Secretaria Técnica, ésta podrá ser sustituida por la persona que designe el Presidente o el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, según sea el caso, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

## **FUNCIONES**

### **Del Presidente**

1. Convocar a sesión ordinaria, por conducto del Secretario(a) Técnico(a).
2. Convocar a sesión extraordinaria cuando haya asuntos que por su importancia lo ameriten o, a petición de por lo menos tres de los miembros del Comité.
3. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Ética del Poder Judicial. -
4. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones. -
5. Autorizar la presencia de invitados en la sesión para el desahogo de asuntos.
6. Consultar si los asuntos del orden del día están suficientemente discutidos y, en su caso, proceder a la votación.
7. En general, ejercitar las funciones que estime necesarias para el mejor desarrollo de las sesiones.
8. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Comité de Ética del Poder Judicial y proponer programas y acciones para el desarrollo del objeto y acciones de la misma.
9. Brindar el apoyo necesario para la organización de los eventos que se efectúen con la finalidad de promover y difundir la ética judicial en los órganos jurisdiccionales y en la sociedad en su conjunto.
10. Las demás que se deriven del presente o que le encomiende el Comité de Ética del Poder Judicial.

### **Del Secretario(a) Técnico(a)**

1. Elaborar el orden del día de los asuntos que serán tratados en la sesión, previo acuerdo con el Presidente.
2. Enviar, con oportunidad, a los miembros del Comité, la convocatoria y orden del día de cada sesión, anexando copia de los documentos que deban conocer en la sesión respectiva. -
3. Verificar el quórum.
4. Presentar para aprobación del Comité el orden del día de la sesión, procediendo, en su caso, a dar lectura al mismo.
5. Someter a la aprobación del Comité el acta de la sesión anterior, procediendo, en su caso, a darle lectura.
6. Recabar las votaciones.
7. Auxiliar al Presidente durante el desarrollo de las sesiones.
8. Elaborar y despachar los acuerdos que tome el Comité.

9. Levantar las actas de las sesiones y consignarlas en el registro respectivo, que quedarán bajo su resguardo.
10. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Comité. -
11. Difundir los acuerdos, observaciones y recomendaciones que establezca el Comité.
12. Recibir por sí o por conducto del personal dependiente de la Secretaría General de Acuerdos, los escritos, oficios o cualquier otro documento dirigido al Comité o a su Presidente; e informar al Presidente de la recepción de los mismos a más tardar dentro del término de veinticuatro horas a la de su presentación, para el trámite respectivo.
13. Llevar el registro documental de las quejas y asuntos tratados en el Comité. -
14. Atender las solicitudes de acceso a la información pública dirigidas al Comité, y adoptar las medidas de seguridad, cuidado y protección de datos personales.
15. Las demás que el Presidente le delegue conforme a sus facultades. -

#### **De los miembros del Comité**

1. Cumplir y promover el cumplimiento del Código de Ética.
2. Dedicar el tiempo y esfuerzo necesarios para dar seguimiento a los asuntos que se sometan a discusión, recabar la información necesaria y solicitar la colaboración y apoyo que consideren oportunos.
3. Cuidar que las actividades del Comité se realicen con apego a la normatividad aplicable.
4. Participar activamente en el desarrollo de las actividades que se acuerden por el Comité, a fin de que su criterio contribuya a la mejor toma de decisiones.
5. Hacer uso responsable de la información a la que tengan acceso.
6. Actuar con reserva y discreción y ajustar sus determinaciones a criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, ética e integridad. - -
7. En cualquier asunto en el que tuviere o conociere de un posible conflicto de interés, personal o de alguno de los demás miembros del Comité, deberá manifestarlo por escrito, y quien tuviere el conflicto, se abstendrá de toda intervención. -
8. Capacitarse en los temas propuestos por el Comité o de carácter institucional.

#### **CONVOCATORIAS**

El Comité celebrará por lo menos una sesión ordinaria de forma trimestral. Igualmente podrá celebrar sesiones extraordinarias en cualquier momento, ante la urgencia o relevancia de los asuntos a tratar.

Las convocatorias de las sesiones ordinarias se enviarán por el Secretario(a) Técnico(a), con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha de la sesión ordinaria correspondiente. -

Las convocatorias de las sesiones extraordinarias se enviarán por el Secretario(a) Técnico(a), con un día hábil de anticipación a la fecha de la sesión extraordinaria correspondiente, sólo comprenderán asuntos específicos y no incluirá seguimiento de acuerdos ni asuntos generales. Podrán ser convocadas por decisión del Presidente o a petición de por lo menos tres miembros del Comité. - -

En caso de no contarse con el quórum requerido, se celebrará una segunda convocatoria, en los términos precisados en este apartado. -

El envío de las convocatorias y la documentación relacionada con los puntos del orden del día, se podrá realizar a través de medios electrónicos. -

En la convocatoria se hará constar el lugar, la fecha y la hora de la sesión, así como el orden del día de la misma o referencia de los asuntos que vayan a ser tratados por el Comité. - -

### **ORDEN DEL DÍA**

Será elaborado por el Secretario(a) Técnico(a) y podrá hacerlo llegar a los miembros del Comité por vía electrónica, preferentemente de manera conjunta al envío de la convocatoria. -

El orden del día de las sesiones ordinarias deberá contener una referencia precisa de los asuntos que vayan a ser tratados por el Comité; un apartado de seguimiento a los acuerdos adoptados en sesiones anteriores y uno relativo a asuntos generales, mismo que será relativo a temas de carácter informativo. Los miembros del Comité podrán solicitar la incorporación de asuntos en el cuerpo de la orden del día. -

El orden del día de las sesiones extraordinarias contendrá únicamente asuntos específicos. No deberá hacer alusión al seguimiento de acuerdos ni a asuntos generales. -

### **QUÓRUM**

El Comité quedará válidamente constituido cuando asistan a la sesión como mínimo, 3 (tres) de sus miembros propietarios o suplentes en funciones, entre los que se encuentre el Presidente. -

Si no se integra el quórum mencionado, la sesión podrá efectuarse al día siguiente previéndose la presencia obligatoria de cuando menos 3 (tres) de sus integrantes, entre los que se encuentre el Presidente. - -

### **DESARROLLO DE LAS SESIONES**

Las sesiones se realizarán de manera presencial o por medios electrónicos.

Sesiones ordinarias: El Comité deliberará sobre cuestiones contenidas en el orden del día y éste comprenderá asuntos generales. -

Sesiones extraordinarias: No habrá asuntos generales.

El orden de desarrollo de las sesiones deberá ser el siguiente: -

I. Verificación de quórum por el Secretario(a) Técnico(a);

II. Lectura, consideración y aprobación, en su caso, del orden del día;

III. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior, y

IV. Discusión y aprobación, en su caso, de los asuntos comprendidos en el orden del día. - -

Los asuntos debatidos y los acuerdos adoptados por el Comité se harán constar en actas y se turnará la información correspondiente a cada miembro del Comité. -

El Comité dará seguimiento puntual en cada sesión a todos los compromisos y acuerdos contraídos en sesiones anteriores.

### **VOTACIONES**

El Presidente consultará si los asuntos del orden del día están suficientemente discutidos y, en su caso, procederá a pedir votación. - -

Se contará un voto por cada uno de los miembros del Comité, los acuerdos y decisiones se tomarán por el voto mayoritario de los miembros presentes. -

Los miembros que discrepen del parecer mayoritario podrán solicitar que figure en el acta, el testimonio razonado de su opinión divergente. -

En caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad. -

Se reitera que, de conformidad con los Lineamientos, el Secretario(a) Técnico(a), los asesores e invitados no tienen derecho a voto. - -

#### **ELABORACIÓN Y FIRMA DE ACTAS**

En cada sesión se levantará el acta correspondiente, la cual será firmada por el Presidente y los miembros que asistan a la sesión. En su caso, la firma de los asesores e invitados tendrá validez únicamente para dejar constancia de su asistencia a la sesión. -

Corresponde al Secretario(a) Técnico(a) auxiliar al Presidente en la integración de las actas de las sesiones, consignarlas en el registro respectivo y ser el responsable de su resguardo. -

#### **SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN**

Excepcionalmente, si se produjese algún hecho que alterara de forma sustancial el buen orden de la sesión, o se diera otra circunstancia extraordinaria que impidiera su normal desarrollo, el Presidente podrá acordar la suspensión de la sesión durante el tiempo que sea necesario para restablecer las condiciones que permitan su continuación. -

#### **PROCEDIMIENTOS DE COMUNICACIÓN**

Los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, deberán adoptar las medidas y procedimientos necesarios para asegurar la difusión y comunicación del Código de Ética, de las actividades del Comité, de sus objetivos y resultados obtenidos. Para ello, la Secretaría Técnica lo hará del conocimiento a dichos órganos colegiados, a más tardar dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes al en que fue emitida la determinación a cargo del Comité. - -

#### **DEFINICIONES Y CONCEPTOS**

Para los efectos de las Bases para la Organización y Funcionamiento del Comité de Ética, se entenderá: -

Código: Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

Comité: Comité de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

Plenos: Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Tribunal: Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Presidente: Presidente del Comité de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche. - -

Miembro: Integrante del Comité de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Secretaria (o): Secretaría Técnica del Comité de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Órgano Jurisdiccional: Cualquiera de los órganos de impartición de justicia, judiciales y jurisdiccionales dependientes del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

Servidoras o Servidores Judiciales: Persona que en el ámbito jurisdiccional o administrativo presta sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Campeche. -

Bases: Bases para la organización y funcionamiento del Comité de Ética del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**A T E N T A M E N T E.- MAESTRA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

---



Invita al Concurso para elegir  
LA FRASE DEL PODER JUDICIAL  
PARA EL AÑO 2019



- 1.- El concurso queda abierto desde la publicación de la presente convocatoria hasta el día ocho de diciembre de dos mil dieciocho.
- 2.- Pueden participar todas y todos los servidores judiciales y administrativos de los cinco Distritos Judiciales del Estado, con excepción de los que integran la instancia que seleccionará la frase ganadora.
- 3.- Sólo se recibirá una frase por cada servidora o servidor judicial o administrativo.
- 4.- La frase se llevará en la correspondencia y actuaciones del Poder Judicial del Estado durante el año dos mil diecinueve; debe ser una IDEA ORIGINAL, acerca del tema “Creación y Funciones del Comité de Ética del Poder Judicial del Estado”. Y los aspectos pueden ser del ámbito Jurídico, Social o de Derechos Humanos.
- 5.- La frase deberá redactarse de manera precisa y clara, con una extensión máxima de un renglón, en letra Arial número 9.
- 6.- La frase deberá ser presentada en el Centro de Capacitación y Actualización del Poder Judicial del Estado, adjuntándola en un sobre cerrado, con el seudónimo de la persona. En un sobre pequeño deberán anexar los siguientes datos:
  - a).- Nombre completo de la servidora o servidor judicial o administrativo.
  - b).- Domicilio particular: calle, número, colonia, Ciudad o Municipio y Código Postal.
  - c).- Correo electrónico.
  - d).- Número (s) telefónico (s) con clave lada, en el que se le pueda localizar fácilmente (o de algún familiar cercano).
  - e).- Área en la que labora.
- 7.- Los Plenos del Honorable Tribunal y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, seleccionarán la frase de entre las propuestas recibidas. Para ello, se conformará una comisión mixta integrada por dos Magistradas y/o Magistrados y dos Consejeras y/o Consejeros presidida por el Presidente de ambos Plenos. Dicha comisión seleccionará la frase ganadora y la presentará para su aprobación por los Órganos Colegiados en la sesión plenaria correspondiente.
- 8.- Los resultados del Concurso se darán a conocer a través de la página de internet [www.poderjudicialcampeche.gob.mx](http://www.poderjudicialcampeche.gob.mx), los pizarrones informativos del Poder Judicial del Estado de Campeche y la cuenta de Facebook del Centro de Capacitación y Actualización (Capacitación Campeche).

9.- La premiación de la frase ganadora tendrá lugar la última semana laboral del mes de diciembre de dos mil dieciocho, en el Salón "Presidentes" del Centro Educativo de Proceso Oral Bicentenario, Edificio Casa de Justicia.

10.- La ganadora o ganador del primer lugar se hará acreedor a una tableta de 7 pulgadas, reconocimiento y nota de mérito en su expediente personal.

11.- La participación de la servidora o servidor judicial o administrativo en el Concurso implica la aceptación de las Bases de la presente Convocatoria.

12.- Cualquier situación no prevista en la presente, será resuelto de forma conjunta por ambos Plenos.

---

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**Folio: 31228**

**Nombre:** Remigio Audomaro Ceh Poot (Acusado)

Perla Karina Cetz Salazar (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/17-2018/00236, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Acusado, en contra de la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Juez del Juzgado de Cuantía Menor y de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 07/16-2017/P-IV, instruida a Remigio Audomaro Ceh Poot, por el delito de Lesiones Calificadas; esta Sala Penal con fecha *diecisiete de octubre de dos mil dieciocho*, dictó una resolución que a la letra dice:

*“.. VISTOS: Al estudio minucioso de la causa penal número 07/16-2017/P-IV, instruida a REMIGIO AUDOMARO CEH POOT, por el delito de LESIONES CALIFICADAS y del cual deviene el toca 01/17-2018/00236, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo que dispone el numeral 375 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se considera necesario decretar la Diligencia para Mejor Proveer, a efecto de que se desahogue la prueba consiste en Ratificación del Certificado Médico de Lesiones y Certificado Médico de Revaloración de Lesiones practicados a la agraviada Perla Karina Cetz Salazar y al sentenciado Remigio Audomaro Ceh Poot.*

*Certificados de la pasiva a los que se les dio valor probatorio y trascendieron de manera importante en el fallo recurrido, ya que fueron fundamentales para acreditar el delito de Lesiones y la culpabilidad del ahora*

*sentenciado REMIGIO AUDOMARO CEH POOT y desde luego, para la individualización de la pena, y respecto del sentenciado para un equilibrio procesal; sin embargo, se advierte que dichas pruebas no fueron perfeccionadas durante la secuela, omisión que transgrede el debido proceso y la adecuada defensa, consagrados en los artículos 19 y 20 Constitucional, lo que le causa perjuicio a las partes y viola el Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica contenido en los artículos 14 párrafo tercero, 16 primer párrafo, 17 párrafo segundo y 22 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por tanto, para subsanar lo anterior y que se resuelva el presente proceso, esta Sala de acuerdo a lo que dispone el numeral 375 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dicta Diligencia para Mejor Proveer a efecto de que la Secretaría de la Sala Penal, lleve a cabo la audiencia de Ratificación de Dictamen en las siguientes pruebas:*

- *Ratificación del Certificado Médico de Lesiones efectuado el 30 de marzo de 2015, por el galeno Alberto Xequieb Chuc, Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de Campeche. Visible en foja 25 del expediente principal.*
- *Ratificación del Certificado Médico de Lesiones emitido el 30 de marzo de 2015, por el Doctor Alberto Xequieb Chuc, Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de Campeche. Visible en foja 26 del expediente principal.*
- *Ratificación del Certificado Médico de Revaloración de Lesiones practicado el 22 de junio de 2016, por el Médico Legista Juan Alejandro Cuj Chi adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche. Visible en foja 219 del expediente principal.*

*Y en caso que los citados profesionistas ya no laboren en la Institución, lo hará quien esté en su lugar.*

*Por consiguiente, esta Resolutoria para no retrasar el presente asunto, ordena regresar los autos a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo establecido anteriormente, de*

conformidad con lo que disponen los numerales 41 y 375 del Código Adjetivo de la materia.

Provéase lo conducente y cumplidos los requerimientos antes señalados, devuélvase los autos a la Magistrada Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.” (SIC)

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de octubre de 2018.- Licenciada Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**C. MARIA LUZ RUGAMA CRUZ.**

**DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **895/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR EL C. **SANTOS MENDOZA CANTUN**, EN CONTRA DE LA C. **MARIA LUZ RUGAMA CRUZ**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO**.

**ASUNTO:** Se tiene por recibido al licenciado EDGAR ALEJANDRO HOIL FUERTES, Asesor Técnico de SANTOS MENDOZA CANTUN, con su escrito de cuenta, anexando C.D., para notificar por domicilio ignora a la C. MARIA LUZ RUGAMA CRUZ, misma que serán publicado a través del periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE**.

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Dado que en autos se ha rendido la información que acredita la ignorancia del domicilio actual de MARIA LUZ RUGAMA CRUZ, y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena publicar **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado**, el proveído de fecha diecinueve de mayo del dos dieciséis, mismo que a la letra dice:--

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; **A DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISEIS. - ACUERDO:** Por presentada a **SANTOS MENDOZA CANTUN**, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en el lote 35, manzana 1, Infonavit Lindavista, por calles Brisas, CP. 24096 de esta ciudad capital, nombrando como su asesor técnico al Licenciado EDGAR ALEJANDRO HOIL FUERTES, con cédula profesional número 8521581 y R.F.C. HOFE-870812-HR-0, al LIC. JOSE GUADALUPE HAAS GONZALEZ, PEDRO HOIL PUC Y MARIANA HOIL FUERTES; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une a **MARIA LUZ RUGAMA CRUZ**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado. tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número **895/15-2016/1F-I**

2).- Se admiten el domicilio para oír y recibir notificaciones así como al Licenciado EDGAR ALEJANDRO HOIL FUERTES, como asesor técnico de la promovente, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se desechan a los demás profesionistas antes mencionados, toda vez que no cumplen con los requisitos a lo establecidos en los numerales antes invocados.

3).- Ahora bien, **SANTOS MENDOZA CANTUN**, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une a **MARIA LUZ RUGAMA CRUZ, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**; sin embargo, dado que nuestra legislación civil no contempla tal trámite, sino por el contrario, el artículo 278 del Código Civil del Estado señala que el matrimonio se disolverá, entre otras causas, por divorcio; asimismo, el artículo 287 Ibidem establece las diferentes causales del divorcio, las cuales tienen que ser acreditadas por el conyugue que solicita la disolución; en consecuencia, esta autoridad determina que en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, *ex officio*, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges

Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida

Asimismo, de acuerdo a los documentos internacionales que, sobre derechos humanos ha suscrito nuestro país, reconocen (artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), entre otros derechos, que toda persona humana tiene derecho a libertad así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

Por su parte el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo gozará de los derechos humanos que otorga la Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En tanto que el artículo 4º. Constitucional dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; de igual forma, que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud

De dónde se concluye que la Constitución Federal proclama que todo individuo debe gozar de los derechos humanos que la Constitución otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye; de manera que los poderes públicos deben respetar tales derechos

Al respecto, de acuerdo con la tesis número LXVI/2009, de rubro "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes

Asimismo, destacó que el libre desarrollo de la personalidad es la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo. Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

Que el derecho a libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien decidir no tenerlos; de escoger su profesión o actividad laboral, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.-

Destacó además que la dignidad humana también engloba, entre otros, los derechos a la intimidad que consiste en la plena disponibilidad que cada persona tiene sobre su vida.

Que aun cuando esos derechos personalísimos no se

enuncian, en forma expresa, en la Constitución Federal, sí están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1º. Constitucional, pues, sólo a través de su pleno respeto, podría realmente hablarse de un ser humano en toda su dignidad.-

Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **SANTOS MENDOZA CANTUN**, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentra justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad.-

Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.-

Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.

Por las razones expuestas, atendiendo al control de convencionalidad, se declara la inaplicabilidad del artículo 287 del Código Civil del Estado.

**4).- En consecuencia, en merito de los argumentos anteriores y con fundamento en el artículo 1 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da entrada a la petición de divorcio de SANTOS MENDOZA CANTUN, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. -**

**5).- Por lo tanto, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya**

voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a SANTOS MENDOZA CANTUN Y MARIA LUZ RUGAMA CRUZ.-**

Sin que esta determinación atente contra el derecho humano de protección a la familia reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sirviendo de sustento, por analogía, a lo expresado el criterio que contiene la tesis:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.** *El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstas. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la*

*única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; de ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse. Época: Décima Época. Registro: 2001903. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.). Pag. 1200. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1200. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia".-*

6).- En merito de lo determinado en el punto anterior, se decreta lo siguiente:

a).- **SANTOS MENDOZA CANTUN Y MARIA LUZ RUGAMA CRUZ**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebra bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto.

c).- **Hágase saber** a las partes que, en caso de existir bienes, deberán hacerlo saber a ésta Juzgadora dentro del término de tres días, para determinar lo que corresponda.

d).- No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia alguna a favor de hijos menores de edad, en virtud de que se observa que no se procrearon hijos durante el matrimonio que hoy se disuelve.

e).- No se fijan alimentos a favor de **MARIA LUZ RUGAMA CRUZ**, toda vez que el promovente manifestó en su demanda que aquella trabaja, deduciéndose por consiguiente que cuenta con ingresos económicos propios para su subsistencia.

7).- Resulta conveniente aclarar que la disolución

del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a SANTOS MENDOZA CANTUN, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, para la inscripción del divorcio, tal y como lo dispone el artículo 308 ibidem.- -9).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE FAMILIAR DE LA CIUDAD DE BENITO JUAREZ, CANCUN, QUINTANA ROO**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario de su adscripción para NOTIFICAR a **MARIA LUZ RUGAMA CRUZ**, en su domicilio ubicado en la calle 95, por calle 64, manzana 11, lote 6, Region 219, CP. 77516, **respecto a la declaración del divorcio, sin que dicha vista sea para incorporarse, al respecto**, ya que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad, en virtud de lo razonado en el punto tres de este acuerdo

10).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. - - - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE**

3).- Por consiguiente se concede a **MARIA LUZ RUGAMA CRUZ**, el término de treinta días hábiles contados desde la última publicación para que comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando

en la secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibido y debidamente cotejado.-

4).- Asimismo, y en cumplimiento a la circular número 62/SGA/09-2010 de fecha doce de agosto del dos mil quince; suscrito por la Secretaría Proyectista de Encargada de la Secretaría de acuerdos General de acuerdos, mediante el cual nos informa que por disposición del Periódico Oficial del Estado, se requiere que para la publicación de cualquier documento en dicho periódico, se requiere que el mismo, se ha enviado por medio de un archivo electrónico, en un respaldo, en tal virtud se requiere al licenciado EDGAR ALEJANDRO HOIL FUERTES, Asesor Técnico de SANTOS MENDOZA CANTUN, para que dentro del término de tres días anexen al presente asunto un CD, para efectos de estar en posibilidades de enviar el archivo del presente proveído al Periódico Oficial del Estado.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.--

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 12 DE OCTUBRE DE 2018.- LIC. KARINA MONSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**C. ARTURO ARELLANO CHABLE**

**DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 593/17-2018/1F-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR JOSE ANGEL MISS PACHECO, EN CONTRA DE MANUELA GARCIA ADORNO. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.-**

**ACUERDO:** Se tiene por presentado al Licenciado ENRIQUE MANUEL PEREZ BOCANEGRA, asesor técnico de SUSANA CRUZ BORGES, con su escrito de cuenta, solicitando que se le notifique a ARTURO ARELLANO CHABLE, mediante el periódico oficial; en consecuencia **SE PROVEE.**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de ARTURO ARELLANO CHABLE, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al citado ARTURO ARELLANO CHABLE, el proveído de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, ARTURO ARELLANO CHABLE, manifieste lo que a su derecho le corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTO:** Se tiene por presentado al Licenciado ENRIQUE MANUEL PEREZ BOCANEGRA asesor técnico de SUSANA CRUZ BORGES, mediante el cual hace las manifestaciones que en el mismo se indican; y por recibido el escrito de ROSA GAUDELIA MENDOZA CANCHE, Representante de Cable y Comunicación de Campeche S.A. DE C.V., por medio del cual informa que no se encontró registro alguno a nombre de ARTURO ARELLANO CHABLE, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos los escritos de cuenta, para que consten conforme a derecho

corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor

2).- En virtud de lo informado por remitido por **ROSA GAUDELIA MENDOZA CANCHE**, Representante de Cable y Comunicación de Campeche S.A. DE C.V., dese vista **SUSANA CRUZ BORGES**, para que manifieste lo que a su derecho le corresponda

3).- Dado que el Vocal del Registro Federal de Electores, el Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, la Subdelegada de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el Superintendente Comercial Zona Campeche de la Comisión Federal de Electricidad, refieren que existen datos del domicilio de ARTURO ARELLANO CHABLE, tal y como lo informaran en sus respectivas contestaciones; de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**.

4).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes

*de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-*

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **SUSANA CRUZ BORGES**

5).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a **SUSANA CRUZ BORGES Y ARTURO ARELLANO CHABLE**

6).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN ENLA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:

a).- **SUSANA CRUZ BORGES Y ARTURO ARELLANO CHABLE**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo

b).- Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, nada se resuelve al respecto

c).- **Respecto a la pensión alimenticia** a favor de **SUSANA CRUZ BORGES**, no se determina nada al respecto en virtud que se observa que cuenta aproximadamente con la edad de cuarenta y siete años, además que en sus generales de su escrito inicial de demanda, manifestó ser empleada, por lo que se entiende que es capaz de obtener ingresos propios y suficientes para su supervivencia. Sin embargo, se deja a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y formal legal correspondiente

d).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, nada se decide en cuanto a bienes, no obstante, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

e).- No se decreta nada con relación a la guarda, custodia, convivencias, ni por concepto de pensión alimenticia en virtud de que se observa que la hija habida en el matrimonio **AUSTRIA ARELLANO CRUZ**, ya es mayor de edad por lo que se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil

8).- De conformidad con el artículo 111 ibidem, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se sirva notificar a **ARTURO ARELLANO CHABLE** en el domicilio ubicado en la calle Almena, número 32, lote 16, manzana 1 del fraccionamiento Paseos de Campeche y/o en Andador Kaba número 16 manzana 37, del Fraccionamiento Plan Chac, ambos domicilios de esta Ciudad Capital, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y

debidamente cotejadas, para que dentro del término tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho corresponda.

9).- De igual forma y de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase SUSANA CRUZ BORGES**, para que dentro del término de **tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 ibidem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

11).- Hágase saber al Juez Exhortante, que deberá el actuario adscrito al juzgado a su cargo, dejar constancia de la notificación realizada a **ARTURO ARELLANO CHABLE**, especificando con claridad si en el domicilio señalado líneas arriba, vive o no el antes citado, toda vez que el presente juicio se deriva de un Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado, y debe existir certeza de la ignorancia del domicilio del demandado.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocurso, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo, para que efecto que se le notifique el presente acuerdo a **ARTURO ARELLANO CHABLE**, por medio del periódico oficial debiendo publicar el presente proveído por el término de tres veces en un lapso de quince días.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior

por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., 31 DE OCTUBRE DEL 2018.- LIC. KARINA MONSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE., JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

*Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.*

Cédula de notificación por periódico oficial:

**ROBERTO CARRERA NILA**

En el expediente número 349/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado promovido por Reina Fabiola Mazun Rios en contra de Roberto Carrera Nila; la juez dictó un auto que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a trece de septiembre del dos mil dieciocho.** Se tiene por presentado al Licenciado Pollux Germán Mandujano Ruiz, en su carácter de Asesor Jurídico de la C. Reina Fabiola Mazun Ríos, solicitando que toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada el C. ROBERTO CARRERA NILA, sea emplazado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; En consecuencia al respecto se PROVEE: Atendiendo a la solicitud de la parte actora, y siendo que de las constancias que obran en autos se encuentra el desahogo de las diligencias de testimoniales, así como también los informes rendidos por las diferentes dependencias; es por lo que se procede a determinar lo siguiente: Y siendo que la ciudadana REINA FABIOLA

MAZUN RIOS, fuera quien solicitara la disolución del vínculo matrimonial que la une con el ciudadano ROBERTO CARRERA NILA, es por lo que se le tiene solicitando la disolución del vínculo matrimonial, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: *Art. 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconscuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser

tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

*LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.*<sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

*El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u*

*obligaciones de carácter civil".*

*Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

*Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.*

*Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.*

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

*"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario*

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

*Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.”  
Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)*

Y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*“como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece *“que el varón y la mujer son iguales ante la ley”*.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones*

*de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”*

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos*

internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera

libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a

<sup>3</sup> Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*<sup>4</sup>

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

*divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.*<sup>5</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

*DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la C. REINA FABIOLA MAZUN RIOS, disolver el vínculo matrimonial que la une con el C. ROBERTO CARRERA NILA, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ROBERTO CARRERA NILA Y REINA FABIOLA MAZUN RIOS, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: *Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.*

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

permanecer casado, tampoco puede

considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CC. ROBERTO CARRERA NILA Y REINA FABIOLA MAZUN RIOS.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio, los CC ROBERTO CARRERA NILA Y REINA FABIOLA MAZUN RIOS, fue celebrado lo hicieron bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, por lo tanto no se resuelve algo al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil del Estado.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

De la misma manera, previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando oficio al Registro Civil de Ciudad del Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de los CC. ROBERTO CARRERA NILA Y REINA FABIOLA MAZUN RIOS, marcada con el número 00350, del libro 0002, con fecha de registro 02/septiembre/2014, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición, los CC. ROBERTO CARRERA NILA Y REINA FABIOLA MAZUN RIOS, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

En cuanto a los hijos, no se decreta nada respecto a las medidas provisionales, toda vez que no procrearon hijos dentro del matrimonio.-

En cuanto al derecho de alimentación de la C. REINA FABIOLA MAZUN RIOS, siendo que en el presente caso se observa que de las constancias que se adjuntan en el ocuro inicial de cuenta, se desprende que estuvo casada con ROBERTO CARRERA NILA por cuatro años, asimismo se aprecia en el certificado original de nacimiento de Mazun Ríos cuenta con la edad de 42 años, y quien en sus generales manifestó ser empleado y no padecer ninguna enfermedad degenerativa y al no existir elementos probatorios que demuestre que se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, es por lo que esta Juzgadora no decreta nada al respecto, quedando a salvo sus derechos, mismos que los puede hacer valer a través de la vía y medios legales correspondientes.-

Por otra parte, y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada el C. ROBERTO CARRERA NILA; procédase a emplazar al antes mencionado del Juicio Ordinario Civil por Domicilio Ignorado que promueve la C. REINA FABIOLA MAZUN RIOS en contra del C. ROBERTO CARRERA NILA, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo

notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

*Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.*

*Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.*

*De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.*

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Se le solicita a la ocursoante, señale los datos generales de la parte demandada consistentes en nacionalidad, origen, edad, fecha de nacimiento, si sabe leer y escribir, grado de estudios, estado civil anterior al matrimonio que intenta disolver, ocupación; si padece de alguna enfermedad degenerativa contraída durante el matrimonio para poder estar en aptitud de proveer al respecto; haciéndole del conocimiento a la ocursoante que los datos son requeridos para los datos estadísticos del INEGI.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO

JUDICIAL, ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 5 de octubre del 2018.- Actuario Interino del Juzgado Primero Familiar, Lic. José Rolando Hernández Cruz.- Rúbrica.

La Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente 349/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado promovido por Reina Fabiola Mazun Rios en contra de Roberto Carrera Nila, contiene las Firmas de la Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle y de la Maestra en Derecho Judicial Alicia del Carmen Rizos, Secretaria de acuerdos y Jueza del Juzgado Primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulso y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día cinco de octubre del dos mil dieciocho para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**

**Exp. 76/17-2018/JOFA/2-I**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**CC. GABRIEL ALEXANDER ORTIZ COYOC Y CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC**

Domicilio: Se Ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **76/17-2018/JOFA/2-I**, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL **C. JUAN MANUEL ORTIZ VIEYRA**, EN CONTRA DE LOS **CC. GABRIEL ALEXANDER ORTIZ COYOC Y CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC**, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO, LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, DICTÓ UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE A LA LETRA DICE.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A **NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**.

**V I S T O S:** 1).- El estado que guardan los presentes autos y la Constancia Actuarial de la Licenciada EVA MARTHA CAAMAL MAAS, Actuarial Interina del Juzgado Segundo en Materia de Oralidad Familiar, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, en la cual hace diversas manifestaciones de las que se observa que no pudo emplazar a juicio al **C. CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC**, en el domicilio proporcionado por Licenciado JOSÉ FRANCISCO SANDOVAL SARMIENTO, Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 9, "GRAL. MANUEL CASTILLA BRITO", tal como se ordenó en el auto de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, por los motivos expuestos.2).- El oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3265/02-10-18, del C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, por medio del cual informa los domicilios de los **CC. GABRIEL ALEXANDER ORTIZ COYOC y CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC**, siendo los ubicados en la calle Adolfo López Mateos, manzana 4, lote 2, Fraccionamiento Colonia México, código postal 24070, de esta ciudad y calle Adolfo López Mateos, manzana 1, lote 2, Colonia México, código postal 24070, de esta ciudad, respectivamente. 3).- El oficio 1653/2018, del Licenciado JOSÉ FRANCISCO SANDOVAL SARMIENTO, Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 9, "GRAL. MANUEL CASTILLA BRITO", mediante el cual informa que el C. Br. CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC, egreso de dicha Institución Educativa el 16 de julio de dos mil dieciocho, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda y dése vista a la parte actora con el contenido del mismo para su conocimiento.-

2).- Se tiene por realizada la diligencia actuarial de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho y en atención a la misma, dése vista a la parte actora con el contenido del mismo para su conocimiento.

3).- Ahora bien, en atención a lo informado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, se advierte que el domicilio proporcionado es el mismo en el cual no se pudo realizar el emplazamiento de los codemandados, tal como se aprecia en las constancias actuariales ambas de fecha once de mayo de dos mil dieciocho.----- 4).- Toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio de los **CC. GABRIEL ALEXANDER ORTIZ COYOC y CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC**, y en el domicilio proporcionado, por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1522/18-04-18, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, no se logró el emplazamiento de los antes citados, tal como se observa en la constancia actuarial de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, y advirtiéndose que en el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3265/02-10-18, el Vocal del Registro Federal de Electores, proporciono nuevamente los domicilios citados; al haberse agotado las medidas tendientes para lograr el emplazamiento de los antes citados, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, de los **CC. GABRIEL ALEXANDER ORTIZ COYOC y CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC**.

5).- Habiéndose declarado la ignorancia de domicilio de los **CC. GABRIEL ALEXANDER ORTIZ COYOC y CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC**, se ordena emplazarlos a juicio, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurran a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 76/17-2018/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, instaurado por el **C. JUAN MANUEL ORTIZ VIEYRA**, en contra de los **CC. GABRIEL ALEXANDER ORTIZ COYOC y CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC**, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso**.

6).- De igual forma, se hace del conocimiento a los codemandados, que en el término concedido para contestar la demanda, deberán señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibidos que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán

a través de los estrados de este Juzgado.-

7).- Asimismo, se le hace saber a los codemandados, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

8).- De igual forma, se les hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

9).- Se hace de conocimiento de ambas partes que se establece el horario de 10:00 a 10:30 y de 13:00 a 13:30 horas, para efecto de acudir personal de este Juzgado, al fotocopiado a sacar copias simples y copias para certificar, así como también para la devolución de documentos en los expedientes ordenados y para la expedición de las videgrabaciones de las audiencias, previo soporte técnico que exhiban, tal como lo señala el artículo 1414 del Código Procesal Civil vigente. Todo ello en atención a que es necesario optimizar no solo los recursos materiales sino también los humanos y en ese sentido se hace eco a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el sentido de que es la autoridad administrativa quien determina atendiendo a las necesidades de servicio y a las previsiones del presupuesto, el personal que configure cada juzgado; consecuentemente y con total autonomía corresponde a esta titular, potencializar y administrar los recursos materiales y humanos con mecanismos innovadores, atendiendo además a lo estipulado en los numerales 1379, 1380 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de prestar un mejor servicio a la comunidad; no se omite señalar que el horario asignado se encuentra dentro del horario reglamentario y que la ley no es casuística y así como se establecen horarios para audiencias, reconocimientos etc., así se hace necesario tomar las medidas antes citadas mismas que no agravan, por el contrario favorecen la certidumbre de

los justiciables y el desempeño armónico de los juzgados y el departamento de fotocopiado.

10).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

11).- También, se les hace saber a los **CC. GABRIEL ALEXANDER ORTIZ COYOC y CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC**, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, pueden imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

**Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.**

*PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE.*

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE FAMILIAR 182/16-2017/2M-X-III

AI C. FERNANDO OJEDA MENDOZA

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN  
MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL  
DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE  
XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS TRES DIAS  
DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Se tiene por recibido los oficios; A).- el oficio número 049001/410'100/2871\_OJCP/2018, que remite la LICDA. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa de Departamento Contencioso del Instituto Mexicano de Seguro Social con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, mediante el cual informa que la solicitud de información requerida a través del oficio 23/18-2019/2M-X-III, ya fue debidamente atendida mediante el oficio 049001/410'100/1818\_OJCP/2018, de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. B).- el oficio número 049001/410'100/1818\_OJCP/2018, que remite la LICDA. NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA, Jefa de Departamento Contencioso del Instituto Mexicano de Seguro Social con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, a través del cual informa que el C. FERNANDO OJEDA MENDOZA, no cuenta con antecedentes de domicilio registrado en dicha dependencia. En consecuencia SE PROVEE

1).- De conformidad con lo que establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, glóse a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda

2).- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual del demandado el C. FERNANDO OJEDA MENDOZA, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se ordena notificar al C. FERNANDO OJEDA MENDOZA, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, que a la letra dice:-

“...JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: El estado actual que guarda los presentes autos y el escrito de la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA, en el que viene en tiempo y forma a dar cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto de fecha que le antecede, anexando el recibo de pago de inscripción de divorcio. En consecuencia, SE PROVEE -

Ahora bien, dado que la solicitante la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA, ha dado fiel cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto que antecede, se da entrada a la presente solicitud de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en la vía y forma correspondiente; por consiguiente, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

En cumplimiento a lo ordenado en la circular número 33/SGA/14-2015, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1° y 4° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las Instrucciones del Magistrado presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.

Ahora bien, la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA, pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. FERNANDO OJEDA MENDOZA, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, se admite la presente demanda en los siguientes términos: -

RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete (2017), compareció la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con el C. FERNANDO OJEDA MENDOZA, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

CONSIDERANDO

I.- Que dado que le presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una

acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las manifestaciones vertidas en el escrito de la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA, se desprende que tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, el suscrito Juez es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara -

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. FERNANDO OJEDA MENDOZA.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. FERNANDO OJEDA MENDOZA.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1°.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar

los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.- -

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto

*el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.*

*Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran.*

*En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dice –*

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser

*valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. .*

*En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a*

*permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privado de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos, es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato, y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-*

*La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. -*

*Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIAL DE LOS CC. LILIANA CADENAS FIGUEROA Y FERNANDO OJEDA MENDOZA.*

*V.- Con fundamento en lo que establece el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan MEDIDAS PROVISIONALES, las cuales surtirán efectos, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad con anterioridad. -*

*1).- Se decreta provisionalmente la guarda y custodia del menor de edad identificado con las siglas C. M., de apellidos OJEDA CADENAS, a favor de la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA y por cuanto a la patria potestad, ésta será ejercida conjuntamente por ambos padres*

*2). Se decreta provisionalmente por concepto de pensión alimenticia a favor del menor de edad identificado con las siglas C. M., de apellidos OJEDA CADENAS, el 25%(veinticinco por ciento ) del total de las percepciones diarias que devengue del C. FERNANDO OJEDA MENDOZA.*

*3). Por lo que respecta al derecho de convivencia del menor de edad identificado con las siglas C. M., de apellidos OJEDA CADENAS, éste será resuelto en audiencia de*

*mejor proveer previa citación de los progenitores.*

*4).- Ahora bien, por lo que respecta al derecho de alimentos de la C. LILIANA CADENAS FIGUEROA, es de observarse que se encuentra en edad productiva.-*

*VI.- Así mismo, hágasele saber a las partes que en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieron bienes, deberán de manifestarlo a éste Juzgador en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-*

*VII.- Por otro lado, se le hace del conocimiento a los CC. LILIANA CADENAS FIGUEROA Y FERNANDO OJEDA MENDOZA, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales ya que son los medios competentes para ello. -*

*VIII.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. LILIANA CADENAS FIGUEROA Y FERNANDO OJEDA MENDOZA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.*

*IX.- En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 308 del Código Civil, vigente en la entidad, gírese atento oficio, al Oficial del Registro Civil de la Localidad de VALLE DE ARAGON, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, para que levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al matrimonio celebrado por los CC. LILIANA CADENAS FIGUEROA Y FERNANDO OJEDA MENDOZA, mismo que quedó registrado mediante acta número 01206, libro 07, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil cuatro, y para dar cumplimiento a lo anterior, adjúntese copia debidamente certificada el presente proveído, copia del acta de matrimonio y el original de recibo de pago de impuesto fiscal, por concepto de inscripción de divorcio; Notifíquese personalmente el presente proveído al oficial del Registro Civil de esa Localidad, por conducto de la autoridad auxiliadora, requiriéndosele para que dentro del término de TRES días hábiles siguientes a la recepción del presente oficio se sirva informar el debido cumplimiento a lo ordenado líneas arriba a la autoridad auxiliadora, y una vez que haya realizado lo ordenado sin demora alguna lo notifique a éste juzgado, apercibido que de no hacerlo así se hará acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, consistente en una MULTA consistente en TREINTA días basado en la Unidad de medida y Actualización a razón de \$ 80.04 equivalente a la cantidad de \$2,401.20, (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESOS CON VEINTE*

CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)).”.-

Oficio que deberá ser entregado a su lugar de destino, por conducto de la autoridad auxiliadora, para los efectos legales correspondientes; en consecuencia, se le requiere a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.-

IX.- De conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento exhorto al Magistrado Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México. “Juan Álvarez” Niños Héroes Núm. 132 Planta Baja; para que en auxilio de las labores de éste Juzgado, se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta las instalaciones de la Oficialía del Registro Civil de la localidad de VALLE DE ARAGON, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS ESTADO DE MEXICO, y proceda a notificar el presente proveído a la persona encargada del Despacho de la Oficialía antes mencionada y al mismo tiempo haga entrega del oficio número 02/2017-2018/2M-X-III, para los efectos legales correspondientes, y para dar cumplimiento a lo anterior adjúntese copias debidamente certificadas del presente proveído; requiriéndosele a la autoridad exhortante para que una vez realizado que sea lo anterior, remita a éste Órgano Jurisdiccional las constancias con las que se acredite el debido cumplimiento a lo solicitado con antelación.

X.- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días. -

XI.- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado.

XII.- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto.

XIII.- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

XIV.- De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de llegar a pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. Por lo anteriormente expuesto, se:-

#### RESUELVE

PRIMERO: Se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los CC. LILIANA CADENAS FIGUEROA Y FERNANDO OJEDA MENDOZA.

SEGUNDO: Respecto a la Guarda y Custodia, Alimentos y Convivencia, queda establecido lo expuesto en el considerando V, puntos 1, 2, 3, de éste fallo.-

TERCERO: Los ciudadanos LILIANA CADENAS FIGUEROA Y FERNANDO OJEDA MENDOZA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en los términos previstos en el considerando VIII de este fallo.

CUARTO: Toda vez que el matrimonio que hoy se disuelve no señalo el régimen conyugal, no se resuelve nada al respecto.

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”-

-AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS.-  
CONSTE.

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, para su publicación, tal y como se señaló en el punto 2), de este proveído

3).- Así mismo, se le da el término de QUINCE días

*hábiles, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, al C. FERNANDO OJEDA MENDOZA, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Lo que notifico por medio de cedula que saldrá publicada en el Periódico oficial del estado de Campeche, de conformidad con el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor.**

*Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 09 de Octubre del año dos mil dieciocho*

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO, CEDULA PROFESIONAL 6947608, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR Y NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 493/16-2017

AL C. **IGNACIO PUC POOT**  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, EN SU CARACTER NDE APODERADOS LEGALES PARA PÑLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE IGNACIO PUC POOL.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. -**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** y el escrito de la licenciada MARIA LEONOR

HUCHIN EUAN, por el cual solicita de declare la ignorancia del domicilio del demandado y se le emplace al mismo por medio del Periódico Oficial del Estado, por lo cual anexa CD para los efectos legales correspondientes; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo so licitado por la Asesora técnica de la parte actora y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado IGNACIO PUC POOT y toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO IGNACIO PUC POOT**, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *emplácese al demandado IGNACIO PUC POOT, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha once de julio del dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:*

**“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -**

**ASUNTO: 1)** Con el escrito inicial y documentación adjunta de los LICENCIADOS MIGUEL ANGEL ABNAL POOL y NYCELZER GABRIEL ACOSTA CHI, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, misma personalidad que acreditan mediante Copia debidamente Certificada de la Escritura Pública No. 54,792 de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, pasada ante la fe de la LIC. PALOMA VILLALVA ORTIZ, Notaria Pública Número 64 del Estado de México, con residencia en Naucalpan, Estado de México, y debidamente certificada por el licenciado VICTOR MANUEL SALAS CARDOSO, Notario Público Número 62 del Estado de México, con residencia en Cuautitlán, México; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Av. Dos Mil, contra esquina de la Av. Patricio Trueba de Regil, Número exterior 1, Interior PA 1, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital, designando como Asesor Técnico a la Licenciada MARIA LEONOR HUCHIN EUAN, con Cédula Profesional 9341684 y RFC: HUEL9012292J8, promoviendo **JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO**, en contra del Ciudadano **IGNACIO PUC POOT**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano marcado con el número 125, ubicado en la Calle 23 de la Colonia Centro por 18-A de la Localidad de Dzitbalche, Municipio de Calkini, Estado de Campeche, C.p. 24920, de quien se reclaman diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, **En consecuencia de lo anterior se ACUERDA: 1)** Se tienen por presentados a los LICENCIADOS MIGUEL ANGEL ABNAL POOL y NYCELZER GABRIEL ACOSTA CHI, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos

y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, misma personalidad que acreditan mediante Copia debidamente Certificada de la Escritura Pública No. 54,792 de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, pasada ante la fe de la LIC. PALOMA VILLALVA ORTIZ, Notaria Pública Número 64 del Estado de México, con residencia en Naucalpan, Estado de México, y debidamente certificada por el licenciado VICTOR MANUEL SALAS CARDOSO, Notario Público Número 62 del Estado de México, con residencia en Cuautitlán, México, la cual se admite y reconoce de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. Asimismo se previene a los promoventes para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados del presente proveído de conformidad con lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se sirvan nombrar representante común entre los Apoderados Legales nombrados, apercibidos que de no hacerlo así en el término antes señala, la suscrita Jueza lo designará - - -

2) Se admite como Asesor Técnico a la Licenciada MARIA LEONOR HUCHIN EUAN, con Cédula Profesional 9341684 y RFC: HUEL9012292J8, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código Procesal Civil del Estado. -

3) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en Av. Dos Mil, contra esquina de la Av. Patricio Trueba de Regil, Número exterior 1, Interior PA 1, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital, mismo que se admite de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código en cita.-

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**, en contra del ciudadano **IGNACIO PUC POOT**.

5) Fórmese Expediente por duplicado, ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márquesele con el número **493/16-2017/2C-I**.-

6) Toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al C. Juez Competente Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primer Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con sede en Hecelchakán**, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar a **GNACIO PUC POOT**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en **el predio urbano marcado con el número 125, ubicado en la Calle 23 de la Colonia Centro por 18-A de la Localidad de Dzitbalche, Municipio de Calkini.**

**Estado de Campeche, C.p. 24920**, con las copias simples de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedaran en la secretaría para que se instruyan las partes, haciéndole saber que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado. **Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.**-

7) Facultándose al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la prosecución de dicho exhorto. Una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.-

8) **Acútese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.**-

9) Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

10) Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

11) Asimismo, gírese atento oficio al a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, para que se sirva realizar la inscripción de la demanda, respecto al bien inmueble inscrito a favor de **IGNACIO PUC POOT, con la Inscripción II, No. 11916, de Fojas 135 a 143, del Tomo CLXXXII, Libro y Sección Segunda**. Anexando para tal efecto copia certificada del escrito inicial de demanda, y haciéndole

del conocimiento a la parte actora, que para que surta efecto la anotación respectiva, deberá cubrir el pago del derecho correspondiente, de conformidad con el numeral 38 de la Ley de Hacienda.-

12) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

13) En atención a lo solicitado por el promovente, se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el promovente acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, y los tenga a la vista, para que si lo considera necesario estar en aptitud de objetarlo, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

14) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazada a Juicio la demandada. -

15) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

16) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

17) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes

y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, el demandado tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>78</sup>El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o**

posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

4) De igual forma se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, **deberá de proporcionar el disco compacto (CD)**, para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en

el oficio en cita, toda vez que en su escrito de cuenta señala haberlo anexado, pero en la nota de recepción de la oficial de partes de este juzgado se observa que el escrito fue presentado sin anexos, para los efectos legales correspondientes. -

5) Hecho lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde conste el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho en los términos precisados.

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-  
LO QUE NOTIFICO AL C. IGNACIO PUC POOT, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

**JUAN CARLOS VARAS ROMERO**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 393/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR GENE DE LOS ANGELES

ORTEGA PEREYRA EN CONTRA DE JUAN CARLOS VARAS ROMERO, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**VISTOS:** Con el estado que guarda los presentes autos; 1).- con el escrito de cuenta del C. GENE DE LOS ANGELES ORTEGA PEREYRA, solicitando se emplace a la parte demandada por medio del Periódico Oficial. **EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).**- Tal y como lo solicita el compareciente, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL C. JUAN CARLOS VARAS ROMERO**, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, **para efectos de emplazar y notificar al demandado** antes mencionado en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por **EL C. GENE DE LOS ANGELES ORTEGA PEREYRA** por lo que se le otorga el **TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES** al demandado contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado** para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento a la Licenciada HORTENCIA CARDEÑAS PISTE que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS**

**EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un avverso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de*

gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.—

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

5).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADADES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-**

**MCBV/RVCA/vjbs.**

LICENCIADA ARELY GUADALUPE HUICAB AGUILAR, ACTUARÍA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO**

**CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 443/16-2017/**

**AL C. CESAR IVAN GARCIA GARCIA DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE CESAR IVAN GARCIA GARCIA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

Para resolver en sentencia definitiva los autos del expediente número 443/16-2017/2C1, relativo al juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, apoderados legales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra del C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, como acreditado. -

## **RESULTANDO**

1.- El quince de junio de dos mil diecisiete, comparecieron ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia, los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, apoderados legales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), a demandar en la vía sumaria civil, en ejercicio de la acción real hipotecaria, al C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, como acreditado, el pago de las siguientes prestaciones:

- a. Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en EL OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA número 254, del documento base fundatorio de ésta acción.
- a. Por concepto de deuda al día 08 de mes de

Junio del año dos mil diecisiete, se reclama el pago de 117.5000 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$269,650.74 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 74/100 M.N.) la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en EL OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA número 254 de fecha 02 del mes de Julio del año 2008, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes: Suerte Principal de 112.9060 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$259,107.97 PESOS (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS 97/100 M.N.) y los intereses ordinarios de 4.5540 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nación es precisamente la cantidad de \$10,450.97 PESOS (DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 97/100 M.N.).

**b.** El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 08 del mes de Junio del año 2017, según la tasa de interés pactada en el documento base de la acción, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.

**c.** El pago de intereses moratorios vencidos al día 08 del mes de -junio del año 2017, según la tasa pactada en el documento base de la acción.

**d.** El pago de las actualizaciones de los montos descritos en los incisos "B", "C" y "D" anteriormente señalados, de acuerdo a lo pactado en el Contrato Base de la acción entre el demandado y mi representada y de conformidad con el artículo 44 de la misma ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; estos es, considerando en dichas actualizaciones el aumento que sufre el saldo insoluto del crédito en la misma proporción en la que lo haga el salario mínimo vigente al momento de la resolución que haga USIA, así como los intereses que devenguen sobre el saldo ajustado de los mismo que se acreditaran con el respectivo Certificado de Adeudos vigente a la fecha de la etapa ejecutiva de la sentencia definitiva. -

**e.** Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por m mandante.

**f.** El pago de daños y perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Art. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor.

**g.** El pago de los gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Arts. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor. -

Fundando su demanda en los hechos de su escrito inicial, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren.

2.- Por auto del veinte de junio del dos mil diecisiete, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, se ordenó el emplazamiento del demandado en el predio urbano marcado con el número 19 de la manzana 04, de la calle andador número 02, actualmente calle 11-B, número 09, entre andador 05 y calle 10 de la unidad habitacional Samulá, de esta ciudad, C.P. 24003, concediéndole al demandado el término de cuatro días, para que ocurriera ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se le requirió para que manifestara si aceptaba la responsabilidad de depositario del bien otorgado en garantía, y se envió oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para que inscribiera la demanda. El emplazamiento no fue posible llevar lo a cabo, debido a que no fue posible localizar el domicilio proporcionado y en la búsqueda los informantes dijeron no conocer al demandado, tal como consta en la nota actuarial de fecha veintiocho de junio del dos mil diecisiete.

3.- Que por auto de fecha ocho de agosto del dos mil diecisiete, se ordenó enviar oficio a diversas autoridades y dependencias gubernamentales para que informaran si en sus archivos se contaba con algún domicilio del C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, con R.F.C GAGL740417 y número de seguridad social 81977400332.

4.- Que por auto de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se ordenó nuevamente el emplazamiento del demandado en diverso domicilio al señalado en autos, concediéndole al demandado el término de cuatro días más dos días en razón de la distancia, para que ocurriera ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se le requirió para que manifestara si aceptaba la responsabilidad de depositario del bien otorgado en garantía; dicho emplazamiento no fue posible llevarlo a cabo debido a que no fue posible localizar el domicilio proporcionado por impreciso.

5.- Que por auto de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, se fijó fecha y hora para que se lleve a cabo el desahogo de las testimoniales con el objeto de acreditar la ignorancia de domicilio del demandado, la cual se llevó a cabo el día veintidós de mayo del año dos mil dieciocho.

6.- Que por auto de fecha uno de junio del dos mil dieciocho, se reconoció personalidad al licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, como nuevo apoderado legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de igual forma se admitió como su asesor técnico al licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, así como el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se declaró la ignorancia de domicilio del C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, y se ordenó su emplazamiento mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado.

7.- Que por proveído de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, se envió oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para que inscribiera la demanda del bien inmueble inscrito a nombre del C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA.

8.- Que mediante proveído del veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, se acumularon a los autos los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fechas veintinueve de junio, once de julio y seis de agosto, todas las fechas del dos mil dieciocho, y se califica de legal el emplazamiento realizado a CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA.

8.- Con fecha tres de septiembre del dos mil dieciocho, se envió nuevamente oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para que inscriba la demanda, de igual forma, se declararon precluidos los derechos del demandado, debido a que no dio contestación a la demanda ni ofreció pruebas; y finalmente, se citó a las partes para el dictado de la sentencia, siendo tal la que hoy nos ocupa; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** Que con fundamento en los artículos 137,159, 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación con el artículo 55, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y la cláusula CUARTA, denominada JURISDICCION, del capítulo CUARTO de las cláusulas GENERALES del contrato base de la acción, la Juez que suscribe se declara COMPETENTE, para conocer del presente asunto, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del Contrato base de la acción, toda vez que el inmueble hipotecado se ubica en este primer Distrito Judicial del Estado, donde la suscrita ejerce jurisdicción.

**II.- OBJETO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sentencia definitiva es el proceso lógico en donde el juez resuelve terminando el proceso, es decir, poniendo fin a la controversia suscitada ante él, y debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos invocados.

**III.- VÍA.** Que esta Juzgadora se encuentra obligada a ocuparse sobre la procedencia de la **VÍA** hipotecaria, por

ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo expresado por el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, cuyo sustento se encuentra en el criterio jurisprudencial que reza:

**“VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.-** No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez esta impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro, Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”-

Para ello, es necesario precisar que de una interpretación sistemática a los artículos 2789, 1698 y 2816 del Código Civil del Estado de Campeche, se puede inferir que el contrato de hipoteca, de carácter accesorio, constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación (de pago) asumida por él o un tercero (deudor), en un diverso acuerdo de voluntades. -

En este sentido, cuando se trata de hacer efectiva una garantía real otorgada para el cumplimiento de una obligación, debe de intentarse la vía hipotecaria que contempla el artículo 511, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, amén de que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse el instrumento público número doscientos cincuenta y cuatro (254), de fecha dos de julio del dos mil ocho, relativo a: I. Compraventa que celebra de una parte el C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, como “COMPRADORA” y de la otra parte JORGE JESUS GARCÍA FRANCO (PARTE VENDEDORA) con la concurrencia del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, solo para

efecto de lo estipulado en la cláusula segunda de este capítulo, denominado INFONAVIT, representado por el C. ALEJANDRO ENRIQUE MACGREGOR ESCALANTE. y II.- Contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que celebran por una parte del INFONAVIT y por la otra el C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, denominado "EL TRABAJADOR", pasada ante la fe del licenciado LUIS ARTURO FLORES PAVÓN, Notario Público del Estado, en ejercicio, encargado temporal de la notaría pública número veintiséis, de su titular licenciado MANUEL JESÚS FLORES HERNÁNDEZ, de este primer Distrito Judicial del Estado. La cual quedó registrada a favor del C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, de fojas 277 a 282 del Tomo 471-E Libro y Sección Primero con la Inscripción VIII No. 38,962 de fecha 19 de agosto del 2008; y la Hipoteca quedó registrada de fojas 306 a 311 del Tomo 485-I Libro IV de la Primera Sección con la Inscripción No. 70,529 de fecha 19 de agosto del 2008. Documental pública, que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por lo anterior, es de concluirse que el trámite de la acción hipotecaria se hizo conforme a las reglas procesales aplicables a tal figura, que son las del derecho común, tal y como se desprende del estudio realizado; puesto que en el caso concreto, se exige al deudor el cumplimiento de una obligación No. 70,529 de fecha 19 de agosto del 2008. Documental pública, que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

**IV.- PERSONALIDAD.** De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:-

*"Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de*

*impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilitana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."-*

En ese sentido tenemos, que los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, comparecieron ante esta juzgadora en su carácter de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (INFONAVIT), adjuntando a su escrito inicial de demanda, una copia notarialmente certificada del testimonio pública número 16,348 (dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha uno de noviembre del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública número 243 de la ciudad de México y debidamente certificada por el Notario Público LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario público sustituto por impedimento temporal de su titular el LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, de la Notaría Pública número veinticuatro de este Primer Distrito Judicial, en el cual de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: *"-Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo"*, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa, de ahí que tiene personalidad para comparecer a juicio.-

Así mismo tenemos, que el C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado por medio del Periódico Oficial del Estado, mediante las publicaciones de fechas veintinueve de junio, once de julio y seis de agosto del dos mil dieciocho, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, está en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.

V.- Que el C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, no dio contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, por lo que al no existir excepciones que estudiar, se procede al análisis del fondo del asunto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que señala que el que afirma está obligado a probar, la carga de la prueba recae en el actor, quien debe de dejar debidamente probada su acción aun cuando la parte demandada no compareció a juicio a oponer excepciones.

Los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, Apoderados Generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (INFONAVIT), promovieron Juicio Sumario Civil Hipotecario en contra del C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, reclamando el pago de las siguientes prestaciones: -

A) *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en EL OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA número 254, del documento base fundatorio de ésta acción.*

h. *Por concepto de deuda al día 08 de mes de Junio del año dos mil diecisiete, se reclama el pago de 117.5000 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$269,650.74 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 74/100 M.N.) la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en EL OTORGAMIENTO DE CREDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA número 254 de fecha 02 del mes de Julio del año 2008, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes: Suerte Principal de 112.9060 veces el salario mínimo mensual vigente en*

*el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$259,107.97 PESOS (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS 97/100 M.N.) y los intereses ordinarios de 4.5540 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nación es precisamente la cantidad de \$10,450.97 PESOS (DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 97/100 M.N.).*

i. *El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 08 del mes de Junio del año 2017, según la tasa de interés pactada en el documento base de la acción, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.*

j. *El pago de intereses moratorios vencidos al día 08 del mes de -junio del año 2017, según la tasa pactada en el documento base de la acción.*

k. *El pago de las actualizaciones de los montos descritos en los inciso "B", "C" y "D" anteriormente señalados, de acuerdo a lo pactado en el Contrato Base de la acción entre el demandado y mi representada y de conformidad con el artículo 44 de la misma ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; estos es, considerando en dichas actualizaciones el aumento que sufre el saldo insoluto del crédito en la misma proporción en la que lo haga el salario mínimo vigente al momento de la resolución que haga USIA, así como los intereses que devenguen sobre el saldo ajustado de los mismo que se acreditaran con el respectivo Certificado de Adeudos vigente a la fecha de la etapa ejecutiva de la sentencia definitiva.*

l. *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por m mandante.*

m. *El pago de daños y perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Art. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor. –*

*El pago de los gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Arts. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor. – “*

Bien, para la procedencia del juicio sumario hipotecario, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que a la letra dice:

*“Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que*

*tenga por objeto el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.*

*Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas de este capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que este sea exigible en los términos pactados o bien conforme con las disposiciones legales aplicables.”*

De lo anterior, se desprende que el juicio hipotecario es de naturaleza especial y tiene como finalidad obtener el pago o prelación de un crédito garantizado con hipoteca, siendo indispensable para su procedencia que se cumplan los siguientes requisitos: -

**a).** *Que el crédito conste en escritura pública o privada, de acuerdo con la legislación común;*

**b).** *Que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, y*

**c).** *Que el contrato sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados.*

**a).** **Que el crédito conste en escritura pública o privada, de acuerdo con la legislación común.**

Por lo que toca al primer requisito, el numeral 2814 del Código Civil del Estado, dispone:

*“Cuando el crédito hipotecario exceda de cinco mil pesos, la hipoteca deberá otorgarse en escritura pública.*

*Cuando no exceda de esa cantidad podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos, de la cual se harán tantos ejemplares como sean las partes contratantes.*

*Cuando el crédito hipotecario se constituya ante una institución de carácter público y la operación sea de interés social, bastará que se haga constar por escrito y que un Notario público certifique las firmas. El título así obtenido, debidamente registrado se tendrá para todos los efectos legales como escritura pública.”*

En el asunto, el crédito hipotecario fue por la cantidad de \$149,104.24 (Son: Ciento cuarenta y nueve mil ciento cuatro pesos 24/100 M.N.), y se acreditó que se cumplió con el primer requisito, puesto que la demandante adjuntó a su escrito inicial el siguiente testimonio de escritura pública:

Instrumento público número doscientos cincuenta y cuatro (254), de fecha dos de julio del dos mil ocho, relativo a: I. Compraventa que celebra de una parte el C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, como “COMPRADORA” y de la otra parte JORGE JESUS GARCÍA FRANCO (PARTE VENDEDORA) con la concurrencia del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, solo para efecto de lo estipulado en la cláusula segunda de este

capítulo, denominado INFONAVIT, representado por el C. ALEJANDRO ENRIQUE MACGREGOR ESCALANTE.y II.- Contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria que celebran por una parte del INFONAVIT y por la otra el C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, denominado “EL TRABAJADOR”, pasada ante la fe del licenciado LUIS ARTURO FLORES PAVÓN, Notario Público del Estado, en ejercicio, encargado temporal de la notaría pública número veintiséis, de su titular licenciado MANUEL JESÚS FLORES HERNÁNDEZ, de este primer Distrito Judicial del Estado.

Y de la cláusula PRIMERA de la carta de condiciones financieras definitivas, se advierte que se otorgó al C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, un crédito con garantía hipotecaria por la cantidad de \$149,104.24 (Son: Ciento cuarenta y nueve mil ciento cuatro pesos 24/100 M.N.).

Este documento hace prueba plena de conformidad con los artículos 351, fracción I, y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acredita que se cumplió con el primer elemento para la procedencia de la acción, es decir, al exceder el crédito de cinco mil pesos, se otorgó en escritura pública.

**b).** **Que se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad.**

Se cumple con el segundo de los elementos de la acción hipotecaria, consistente en que el contrato se encuentre registrado en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ya que del testimonio de la Escritura Pública número doscientos cincuenta y cuatro (254), se advierte que la propiedad quedó registrada a favor del C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, de fojas 277 a 282 del Tomo 471-E Libro y Sección Primero con la Inscripción VIII No. 38,962 de fecha 19 de agosto del 2008, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la oficina de Ciudad del Carmen, Campeche. -

Y de la escritura pública base de la acción referida, se advierte en la cláusula financiera SEGUNDA del capítulo TERCERO del apartado de CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCION DE HIPOTECA, que para garantizar al INFONAVIT el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en el contrato o derivadas de él, el demandado constituyó hipoteca a favor del INFONAVIT sobre el inmueble relativo al predio urbano marcado con el número diecinueve de la manzana cuatro de la calle Andador número dos, actualmente calle once-B (11-B), número nueve, entre andador cinco y calle diez, de la unidad habitacional denominada Samulá de esta ciudad, con las medidas y colindancias siguientes: por el Norte mide ocho metros y colinda con andador número dos; por el Sur mide ocho metros y colinda con lote dieciocho o veinte; por el Este mide catorce metros y colinda con lote veintiuno y por el Oeste mide catorce metros y colinda con lote diecisiete, y cierra el perímetro, el cual consta de casa habitación; misma hipoteca que quedó registrada de fojas 306 a 311 del Tomo 485-I Libro IV de la Primera Sección con la Inscripción No. 70,529 de fecha 19 de agosto del 2008 del Registro Público de la Propiedad y de

Comercio de la oficina de Ciudad del Carmen, Campeche.

Por lo tanto, el segundo elemento de la acción ha quedado debidamente acreditado.

**c). Que el contrato sea de plazo cumplido o que sea exigible en los términos pactados.**

Por lo que atañe al último de los requisitos, que consiste en que el contrato sea de plazo cumplido o sea exigible en los términos pactados, o bien conforme a las disposiciones aplicables, también ha quedado acreditado.

En las cláusulas QUINTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA y VIGÉSIMA PRIMERA de las Condiciones Generales de Contratación, se estableció lo siguiente:

**“QUINTA. IMPORTE Y DISPOSICION DEL CRÉDITO.** El INFONAVIT otorga al trabajador un crédito simple por la cantidad señalada en la Carta de Condiciones Financieras Definitivas como el importe del crédito otorgado. Las partes convienen además que en caso de que el INFONAVIT ampliare el crédito simple, conforme a lo estipulado en la cláusula tercera de este contrato, se entenderá que el crédito Otorgado comprende además el importe de la ampliación del crédito simple.

**“SEPTIMA. DESTINO DEL CRÉDITO.-**El trabajador se obliga a destinar, en la fecha de firma de esta escritura, el importe dispuesto del crédito otorgado al fin señalado con la carta de Condiciones Financieras Definitivas, al pago de la prima del seguro de protección de pagos y al pago de los demás conceptos de Gastos estipulados en el presente contrato. Por consiguiente, el Trabajador autoriza e instruye de manera expresa e irrevocable al INFONAVIT para que, por cuenta suya, entregue la cantidad dineraria que importa el Crédito Neto al Beneficiario mediante su depósito para abono en la Cuenta bancaria.” -

**“OCTAVA. PLAZO DEL CRÉDITO.** El plazo para el pago de Saldo Capital será de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de firma de este contrato. El “TRABAJADOR” se obliga a pagar el Saldo de Capital, así como los intereses que se devenguen en los términos de este contrato y cualquier otro adeudo, mediante el pago de 360 (trescientos sesenta) amortizaciones mensuales y consecutivas conforme a lo estipulado en la cláusula octava siguiente. Para efecto de lo antes estipulado, las partes convienen expresamente que el cómputo del transcurso de dicho plazo solo comprenderá los Periodos Mensuales respecto de los que “TRABAJADOR” tenga la obligación de pago de las amortizaciones mensuales correspondientes y haya efectivamente pagado éstas.- Los meses y fracciones de mes de las prórrogas que se concedieren, no se computaran como parte del tiempo transcurrido del plazo que se pacta para el pago para el Saldo de Capital.- Por consiguiente como no obstante que hubiera transcurrido 30 (treinta) años naturales a partir de la fecha de firma de esta escritura, mientras el “TRABAJADOR” no se encontrare al corriente en el pago de sus obligaciones mensuales de amortizar el Saldo Capital y de cubrir los intereses que se causen

si se lo hubieran otorgado prórrogas, este contrato continuara surtiendo plenamente sus efectos legales y las obligaciones de pagar las amortizaciones estipuladas en la cláusula octava seguirán vigentes hasta que el “TRABAJADOR” allá dado cumplimiento a las mismas.- Si transcurrido el plazo de 30 (treinta) años, conforme a lo estipulado en esta cláusula, existe cualquier saldo pendiente a cargo del “TRABAJADOR”, el “INFONAVIT” lo liberara de dicho saldo pendiente, y cancelara en consecuencia el gravamen que se tenga constituido sobre el inmueble objeto de esta escritura, siempre y cuando el Trabajador hubiera cumplido con todas sus obligaciones y en espacial con la del pago, en los términos pactados en este contrato.”-

**“NOVENA. AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO.** A. Régimen Ordinario de Amortización. Mientras el “TRABAJADOR” se encuentre vinculado por una relación laboral sujeta al régimen de Ley del INFONAVIT, el “TRABAJADOR” se obliga a pagar el Saldo del Capital, así como los intereses que se devenguen en los términos de este contrato y cualquier otro adeudo, mediante el pago de amortizaciones mensuales y consecutivas, cada una de las cuales importara la cantidad en pesos que sea el equivalente a la Cuota Mensual de Amortización Ordinaria. Para efectos de lo antes estipulado el importe en pesos de cada amortización mensual se calculará multiplicando la Cuota Mensual de Amortización Ordinaria por el importe de Salario Mínimo General Diario Federal en el día de pago de la Amortización de que se trate...” (sic).-

**“VIGÉSIMA PRIMERA. CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.** Además de los casos que la Ley así lo ordene, el INFONAVIT podrá dar por vencido anticipadamente sin necesidad de notificación o aviso anticipado al Trabajador, ni de declaración judicial previa, el plazo para el pago del Crédito Otorgado y exigir el pago total del Saldo de Capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagarse en los términos de este contrato si: -

- I) El “TRABAJADOR” le diera al crédito Otorgado un fin distinto del convenido.
- II) Los datos proporcionados por el “TRABAJADOR” en la solicitud de inscripción de crédito o de los documentos presentados al “INFONAVIT” son falsos.-
- III) El “TRABAJADOR” no realice puntual e íntegramente, por causas imputables a él, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año de las amortizaciones mensuales del Saldo de Capital y de los demás adeudos que tuviere, salvo en el caso que se le hubiese sido otorgada prórroga prevista en este contrato. Sin perjuicio de lo antes estipulado, el “INFONAVIT” podrá asimismo requerir al “TRABAJADOR” el pago de las amortizaciones mensuales omisas más intereses moratorios en los términos convenidos en este instrumento, así como los gastos de cobranza que se causaren...”

La parte actora señala en su escrito de demanda que al ocho de junio del dos mil diecisiete, el C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, había incurrido en la falta de pago de 06 mensualidades y de los intereses.

Para demostrar el incumplimiento del demandado exhibió el certificado de adeudos de fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, expedido por el licenciado GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, Gerente del Área Jurídica de la Delegación Regional de Campeche del INFONAVIT, del cual se advierte que el acreditado ha incurrido en la falta de cumplimiento de más de una mensualidad.

Se dice lo anterior, porque de la lectura de este documento se aprecia que en la certificación se asentó que el licenciado GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, es Gerente del Área Jurídica del Área Jurídica de la Delegación Regional de Campeche del INFONAVIT. De dicha certificación se advierte:

*“EL SUSCRITO LICENCIADO (A) GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, GERENTE DEL ÁREA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE CAMPECHE DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN X, DEL ESTATUTO ORGANICO DE DICHO INSTITUTO, CERTIFICA QUE LA PRESENTE CONSULTA REALIZADA AL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE CARTERA, CORRESPONDIENTE AL DERECHO HABIENTE ACREDITADO GARCÍA GARCÍA CÉSAR IVÁN COINCIDE FIELMENTE CON LOS REGISTROS QUE OBRAN EN EL INFONAVIT LO ANTERIOR RELACIONADO CON EL ARTICULO CUARTO DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 30 DE MARZO DE 2015. ASI MISMO SE CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTA DE 6 FOJAS.”*

Al respecto, es importante significar que si bien es cierto que el juicio hipotecario participa de la naturaleza del ejecutivo y que también exige la exhibición de un título para su procedencia, debe tenerse en cuenta que el título que le sirve de base para tal efecto, lo es la escritura que contiene el crédito hipotecario, debidamente registrada, y en este procedimiento, el estado de cuenta certificado por el contador facultado sólo constituye un documento probatorio para acreditar los saldos resultantes a cargo de los acreditados. –

Es decir, la finalidad de la citada certificación no es otra que la de un medio de prueba para fijar el saldo resultante a cargo del acreditado, y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es al mismo acreditado.

De ahí que el actor no tiene la obligación de acreditar en juicio, que el contador que suscribió y certificó el estado de cuenta desempeña ese cargo con tales facultades. Es aplicable, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia: -

*“JUICIO HIPOTECARIO DERIVADO DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. EL TÍTULO EJECUTIVO LO CONSTITUYE LA ESCRITURA QUE CONSIGNA EL CRÉDITO HIPOTECARIO, Y EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR SÓLO ES EL DOCUMENTO PROBATORIO PARA ACREDITAR SALDOS A CARGO DE LOS DEUDORES. El juicio ejecutivo tiene por objeto hacer efectivos los derechos que se hallan consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir, por ellos mismos, prueba plena, y siendo éste un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en los preceptos legales relativos, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, de lo que se colige que, en tratándose del juicio ejecutivo, no sólo resulta necesaria sino indispensable la exigencia del estado de cuenta certificado por el contador facultado, conjuntamente con el escrito o póliza en que consta el crédito otorgado, ya que los juicios ejecutivos se fundan en documentos que traen aparejada ejecución. Ahora bien, cuando el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en su segundo párrafo que el estado de cuenta a que se refiere el mismo precepto hará fe salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, debe entenderse a todos aquellos juicios en que se persiga la misma finalidad y que partan del mismo supuesto, esto es, en los juicios en los que la intención de la institución de crédito sea mostrar los saldos resultantes a cargo de los acreditados, por haberse convenido sobre disposición de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales. El juicio hipotecario participa de la naturaleza del ejecutivo y exige igualmente la exhibición de un título para su procedencia. El título que le sirve de base para tal efecto, lo es el que contenga la escritura que consigna el crédito hipotecario, debidamente registrada, y en este procedimiento, el estado de cuenta certificado por el contador facultado para ello sólo constituye un documento probatorio para acreditar los saldos resultantes a cargo de los acreditados. El texto con el que concluye el primer párrafo del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, exime a dichas instituciones de la obligación de acreditar en juicio, que el contador que suscribió y certificó el estado de cuenta, desempeña ese cargo con tales facultades, porque la finalidad de la citada certificación, no es otra que la de un medio de prueba*

*para fijar el saldo resultante a cargo del acreditado, y en todo caso, a quien corresponde demostrar no adeudar lo que se le demanda por haber pagado parcial o totalmente lo que se le reclama es al mismo acreditado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.” Época: Novena Época. Registro: 160301. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/73 (9a.). Página: 2120*

En consecuencia, el estado de cuenta, en términos de lo dispuesto por los artículos 361 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace fe de lo adeudado, máxime que el C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, no ofreció pruebas para desvirtuar el adeudo asentado en el estado de cuenta, es decir, que demostrara que ha cubierto dichas amortizaciones e intereses al día seis de mayo del dos mil diecisiete, ya que al tratarse del incumplimiento de una obligación de pago, es al deudor a quien le corresponde acreditar que sí cumplió con lo pactado en el contrato base de la acción, concretamente con su obligación de pago. -

Es aplicable la tesis siguiente:

*“PAGO O CUMPLIMIENTO CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis VI.2o.28 K Página 982.*

En esta tesitura, es procedente dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito concedido al demandado, por haberse actualizado el supuesto previsto en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA, inciso c) del de las Condiciones Generales de Contratación del contrato basal.

Y del mismo modo se actualiza la efectividad de la garantía hipotecaria que la demandada otorgó a favor del INFONAVIT:

*“SEGUNDA. CONSTITUCION DE HIPOTECA.- El Trabajador, para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que el Trabajador contra por virtud del presente Contrato, constituye (n) hipoteca a favor del INFONAVIT sobre el inmueble relacionado en el antecedente primero de esta escritura, con la superficie, medidas y linderos ahí determinados, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen. Esta hipoteca se constituye en primer lugar y grado de prelación sobre el inmueble aludido y comprende todo lo que corresponde de hecho y por derecho al mismo y deba considerarse inmovilizado en él, sin reserva ni limitación,*

*especialmente todos los bienes y derechos a que se refieren los artículos 2896 (dos mil ochocientos noventa y seis) y 2897 (dos mil ochocientos noventa y siete) del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil del Estado de Campeche, (...) La hipoteca se constituye hasta por el importe en pesos del crédito otorgado, el cual es equivalente en la fecha de firma de esta escritura, a 94.7782 NOVENTA Y CUATRO PUNTO SIETE SIETE OCHO DOS veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y se incrementará en los términos estipulados en la cláusula décima primera de las Condiciones Generales de Contratación.”*

En consecuencia, se declara procedente el Juicio Sumario Civil Hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, apoderados legales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en contra del C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, como acreditado, dado que la parte actora probó su acción.

**VII.-** Se condena al C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, a pagarle al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de sus apoderados generales, los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, la cantidad de \$149,104.24 (Son: Ciento cuarenta y nueve mil ciento cuatro pesos 24/100 M.N.), el cual es equivalente a 99.6751 veces salarios mínimos mensuales, por concepto de suerte principal, hasta el día ocho de junio del dos mil diecisiete, según certificación contable, cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia, en la etapa de ejecución de sentencia y mediante el incidente de liquidación, conforme a la fórmula y ajuste de la cláusula primera del apartado de otorgamiento de crédito del contrato base de la presente acción. -

Con fundamento en el artículo 1 Constitucional, se precisa que no ha lugar a actualizar el capital exigible hasta la total solución del adeudo, en virtud de que la falta de pago ya se encuentra sancionada con el interés moratorio y aunado a ello el crédito se ha dado por vencido anticipadamente, por lo que de actualizarse el capital se daría lugar a un enriquecimiento injustificado.-

Ahora bien se advierte que el actor reclama por concepto de suerte principal al día ocho de junio del dos mil diecisiete, el pago de 117.5000 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es de \$269,650.74 (Son: Doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos 74/100 M.N.), sin embargo, no precisa la fórmula de la que se deriva tal cantidad ni por qué la variación del número de veces del salario mínimo y el aumento del monto equivalente, por ende, con fundamento en los artículos 1 y 17 constitucional en relación con el principio pro persona y siendo que las partes en la cláusula Décima Primera de las Condiciones Generales de Contratación del contrato base sólo convinieron que el saldo se actualizará en proporción del aumento del salario mínimo, lo cual no se

advierde en esta prestación; se absuelve al C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, del pago de \$269,650.74 (Son: Doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesos 74/100 M.N.). –

**VIII.-** Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia, SE CONDENA al C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, a pagarle al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de sus apoderados generales, los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, **los intereses ordinarios** no cubiertos devengados al día ocho de junio del dos mil diecisiete, por 4.5540 VSM veces el salario mensual general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$10,450.97 (Son: Diez mil cuatrocientos cincuenta pesos 97/100 M.N.) según certificado contable y de conformidad con la cláusula financiera primera del apartado del contrato de apertura de crédito simple y de la constitución de hipoteca del contrato base de la acción y la tabla de tasa de interés ordinario adjunto. Intereses ordinarios que se decretan a razón de la tasa anual del 5.6% actualizable hasta el dictado de sentencia en términos de lo previsto en las cláusulas segunda y décima de las Condiciones Generales y dado que dicho interés es el que se genera por la simple disposición del crédito, de allí que se haya generada hasta el dictado de la presente resolución, fecha en la cual se dio por vencido anticipadamente el contrato.

**IX.-** Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia, SE CONDENA al C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, a pagarle al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de sus apoderados generales, los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, **los intereses moratorios** vencidos al ocho de junio del dos mil diecisiete y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo y a razón de la suma de la tasa anual fija de 5.6% a la tasa anual fija de 4.2% de interés moratorio, conforme a la carta de condiciones financieras y con fundamento en el artículo 1755 del Código Civil del Estado, debiéndose hacerse líquidos mediante el incidente respectivo durante la etapa de ejecución de la sentencia.-

**X.-** Con respecto a los daños y perjuicios que reclama la parte actora, para poder determinar la procedencia o improcedencia de los daños y perjuicios, tenemos que los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado en vigor, señalan lo siguiente:-

*“Artículo 1999.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación “Artículo 2000.- Se reputa de perjuicio la privación de cualquiera ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.*

Ahora bien, dichos preceptos establecen que tratándose de la reclamación de daños y perjuicios, deben precisarse

con claridad éstos en los hechos de la demanda, demostrándose la pérdida y el menoscabo sufridos en el patrimonio del demandante, así como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, siendo necesario que tenga que demostrarse con pruebas fehacientes que la parte actora sufrió dichos daños y perjuicios. Sin embargo, del escrito de demanda la parte actora no señala con precisión cuales son los daños y perjuicios que le ha ocasionado, ni ofrece pruebas donde acredita cuales fueron los daños y perjuicios que sufriera en la tramitación del presente procedimiento, por lo que a juicio esta juzgadora se absuelve al C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, del pago de los daños y perjuicios que le reclama su contraparte.

**XI.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, que dice que siempre se considerara temerario, al que sea condenado en juicio Hipotecario, por ese motivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, se condena forzosamente al C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, a pagarle al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de sus apoderados generales, los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, los gastos y costas que el presente juicio le haya ocasionado, los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia.

**XII.-** Para efectos de cubrir la cantidad adeudada hágase trance y remate del bien inmueble hipotecado; y con su producto páguese al acreedor lo sentenciado de conformidad con los artículos 2789 del Código Civil del Estado en vigor, 976 y 977 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**XIII.-PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en este expediente y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** HA SIDO PROCEDENTE EL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DEL C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, COMO ACREDITADO, DADO QUE LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN.-

**SEGUNDO.** SE CONDENA AL C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DELA VIVIENDA PARALOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SUS APODERADOS GENERALES, LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, LA CANTIDAD DE \$149,104.24 (SON: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS 24/100 M.N.), EL CUAL ES EQUIVALENTE A 99.6751 VECES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA EN QUE SE DICTA LA PRESENTE SENTENCIA, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

**TERCERO.** EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, SE CONDENA AL C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SUS APODERADOS GENERALES, LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, LOS INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS DEVENGADOS AL DÍA OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, POR 4.5540 VSM VECES EL SALARIO MENSUAL GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$10,450.97 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 97/100 M.N.) SEGÚN CERTIFICADO CONTABLE Y DE CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA FINANCIERA PRIMERA DEL APARTADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y DE LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y LA TABLA DE TASA DE INTERÉS ORDINARIO ADJUNTO. INTERESES ORDINARIOS QUE SE DECRETAN A RAZÓN DE LA TASA ANUAL DEL 5.6% ACTUALIZABLE HASTA EL DICTADO DE SENTENCIA EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA CARTA DE CONDICIONES FINANCIERAS Y DADO QUE DICHO INTERÉS ES EL QUE SE GENERA POR LA SIMPLE DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO, DE ALLÍ QUE SE HAYA GENERADO HASTA EL DICTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, FECHA EN LA CUAL SE DIO POR VENCIDO ANTICIPADAMENTE EL CONTRATO.

**CUARTO.** EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, SE CONDENA AL C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, A

PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SUS APODERADOS GENERALES, LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, LOS INTERESES MORATORIOS VENCIDOS AL OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE Y LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO Y A RAZÓN DE SUMAR LA TASA ANUAL DE 5.6% DE INTERÉS ORDINARIO Y LA TASA ANUAL DEL 4.2%, ELLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1755 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EN CONSONANCIA A LO CONVENIDO EN LA CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN DEL CONTRATO BASAL, DEBIÉNDOSE HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.-

**QUINTO.** SE ABSUELVE AL C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, DEL PAGO DE \$269,650.74 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 74/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

**SEXTO.** SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE FALLO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.

**SEPTIMO.** DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, QUE DICE QUE SIEMPRE SE CONSIDERARA TEMERARIO, AL QUE SE ACONDENADO EN JUICIO HIPOTECARIO, POR ESE MOTIVO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, SE CONDENA FORZOSAMENTE AL C. CÉSAR IVÁN GARCÍA GARCÍA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, A TRAVÉS DE SUS APODERADOS GENERALES, LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. -

**OCTAVO.** POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO.

**NOVENO.** EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN

XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**DÉCIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** PARA ELLO TURNENSE LOS AUTOS A LA ACTUARIA DILIGENCIADORA ADSCRITA A LA CENTRAL DE ACTUARIOS, PARA QUE NOTIFIQUE A LA PARTE ACTORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS Y AL DEMANDADO, POR PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PEREZ PINZON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-  
LO QUE NOTIFICO AL C. CESAR IVAN GARCIA GARCIA parte demandada-, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. ----

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 460/16-2017/

**AL C. SERGIO PEÑA MIRANDA y GABRIELA MARTINA UC CAAMAL**  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS MIGUEL ANGE LABNAL POOL, Y NYCELZER GBRIEL ACOSTA CHI EN SU CARCATER DE APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE PEÑA MIRANDA SERGIO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. -**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** y el escrito de la licenciada MARIA LEONOR HUCHIN EUAN, por el cual solicita de declare la ignorancia del domicilio de los demandados y se les emplace a los mismos por medio del Periódico Oficial del Estado, por lo cual anexa CD para los efectos legales correspondientes; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por la Asesora técnica de la parte actora y como se observa en autos que se ignora el domicilio de los demandados SERGIO PEÑA MIRANDA y GABRIELA MARTINA UC CAAMAL y toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS SERGIO PEÑA MIRANDA Y GABRIELA MARTINA UC CAAMAL** y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *emplácese* a los demandados SERGIO PEÑA MIRANDA y GABRIELA MARTINA UC CAAMAL mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha nueve de agosto del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** el escrito de la licenciada MARIA LEONOR HUCHIN EUAN, mediante el cual da cumplimiento a la prevención realizada en auto de once de julio de dos mil diecisiete; **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** Se tiene a la licenciada MARIA LEONOR HUCHIN EUAN, dando debido cumplimiento a la prevención realizada en auto de once de julio de dos mil diecisiete, por tanto, con fundamento en los artículos 1698, 1762, 1996 fracción I, 2135, 2136 fracción I y II, 2138, 2790, 2792 fracción II Y 2819, del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos

aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA EN CONTRA DE PEÑA MIRANDA SERGIO Y UC CAAMAL GABRIELA MARTINA. -

2) Sígase conocimiento del presente asunto con el número de expediente 460/16-2017/2C-I

3) En consecuencia, **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios**, para que se sirva emplazar a juicio a **PEÑA MIRANDA SERGIO Y UC CAAMAL GABRIELA MARTINA**, en el predio urbano marcado con el número veintiuno, ubicado en la calle Dzitbalchen de la Colonia Kala entre las calles Tulum y Cháncala, manzana cuatro, Código Postal 24085 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; con la entrega de las copias simples de traslado de ley, haciéndole del conocimiento que cuenta con el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegará a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado. -

4) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

5) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del

Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

6) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, los demandados tendrán un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación**, asimismo se les hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>910</sup> El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN

#### MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

4) De igual forma se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que anexa a su escrito de cuenta el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha nueve de agosto del año dos mil diecisiete, en los términos precisados.

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. **SERGIO PEÑA MIRANDA** y **GABRIELA MARTINA UC CAAMAL** parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. -

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**CRISTIAN AUGUSTO MACGREGOR PENICHE**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 383/16-2017/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PROMOVIDO POR LOS CC. DAVID RAMOS MAR, LUIS ENRIQUE NAH VALDEZ Y OTROS EN CONTRA DE TIRSO RENE RODRIGUEZ DE LA GALA GUERRERO, HECTOR JAVIER ARCE MORENO Y OTROS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- Con el escrito de cuenta del Licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, y documentación adjunta, solicitando que se gire oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, para la anotación pertinente, y se notifique al C. CRISTIAN AUGUSTO MACGREGOR PENICHE, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado. EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- En virtud de lo manifestado por el ocursoante, gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva inscribir la demanda respecto del predio en la inscripción con folio electrónico 538298, registrado en el libro Primero, Sección Primera, Tomo 172, a fojas 155 a 157, inscripción II, número 183238, y quien aparece como Titular la C. LILIBETH DE MARÍA BAQUEIRO MEZA. Para tal efecto se anexa el recibo que expide el Departamento de Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, con número de folio 2435929, de fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho, así como copias certificadas del escrito inicial de demanda.-

2).- En virtud de lo solicitado por el ocursoante y a petición del compareciente, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y al haberse agotado los trámites de búsqueda y localización del demandado en los domicilios proporcionados por las autoridades a las que se solicitó información; cabe precisar que la Registradora Pública de la Propiedad y del Comercio, proporcionó ubicación de diversos de diversos bienes inmuebles propiedad del C. CRISTIAN AUGUSTO MACGREGOR PENICHE, sin embargo no se ordenaron las diligencias de emplazamiento en estos, en virtud de que resultan imprecisos al no señalarse calle, número de predio ni cruzamientos; consecuentemente, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL C. CRISTIAN AUGUSTO MACGREGOR PENICHE, por lo que publíquese por tres veces en el término de quince

días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de emplazar y notificar al demandado antes mencionado, en el Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Escritura promovido por los ciudadanos David Ramos Mar, Luis Enrique Nah Valdez, Manuel Antonio Nah Valdez, Damian Santos Pascual, Lino Roman Nah Valdez, Marcelino Nah Valdez, Ernesto del Rosario Nah Valdez, Abraham Dzul Can, Pedro Alfredo Nah Valdez, Jesús Ramírez Quintana, Elias Dzul Can, Martín Manuel Nah Valdez, Gloria Del Rosario Nah Valdez, en contra de los CC. Licenciado Tirso Rene Rodríguez de la Gala Guerrero, Titular De La Notaria Pública Número 18 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licenciado Jorge Luis Pérez Cámara, Titular de La Notaria Pública Número 2 Del Primer Distrito Judicial Del Estado de Campeche; Licenciado Héctor Javier Arce Romero, Titular de La Notaria Pública Número 41 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche y los ciudadanos Cristian Augusto Macgregor Peniche, Gregorio Jiménez Ramón, Lilibeth de María Baqueiro Meza, Carlos del Ángel Che Martínez, y Fabian Alfredo Torres Naal; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES al demandado contando a partir de la última notificación, para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren. Así mismo, en el término concedido con antelación y conforme a lo dispuesto en los numerales 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hágase de conocimiento del demandado, que deberá de señalar domicilio en esta Ciudad Capital, a efecto de oír y recibir notificaciones; en la inteligencia que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se harán por medio de cédula de estrados. -

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como el archivo electrónico en el CD que se adjuntara del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al Licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirviendo de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un avverso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte

quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.—

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento. Para lo cual deberá de adjuntar el CD, para los efectos correspondientes.-

5).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

MCBV/RVCA/mlca

LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**MARCO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 117/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS DELIA CASTAÑEDA RAMOS EN SU CARÁCTER DE ACREDITADO Y OBLIGADO PRINCIPAL Y MARCO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ COMO CÓNYUGUE; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- Con el escrito de cuenta del Licenciado César Daniel Fuentes Cobos, y CD adjunto, solicitando se emplazara al demandado, C. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por medio de edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado. EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- En virtud de lo anterior y a petición del compareciente, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL C. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de emplazar y notificar al demandado antes mencionado como cónyuge de la C. DELIA CASTAÑEDA RAMOS, en el JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por los Licenciados Carlos Humberto Hurtado Sosa, Carlos Rubén Dzib Roblero, y Gabriel David Chan Quiab, en sus carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES al demandado

contando a partir de la última notificación, para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren. Así mismo, en el término concedido con antelación y conforme a lo dispuesto en los numerales 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hágase de conocimiento del demandado, que deberá de señalar domicilio en esta Ciudad Capital, a efecto de oír y recibir notificaciones; en la inteligencia que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se harán por medio de cédula de estrados. -

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como el archivo electrónico en el CD que se adjuntara del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al Licenciado César Daniel Fuentes Cobos, que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirviendo de sustento la siguiente tesis:

*EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un avverso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se*

resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial

de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.—

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento.

5).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 02/17-2018/1P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. EDUARDO PÉREZ GÓMEZ.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 02/17-2018/1P-II, Instruido en contra de JORGE DE LA CRUZ Y OTROS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DESPOJO, la C. Juez dictó un auto el día doce de octubre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

Al respecto se PROVEE: VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos se observa lo siguiente:

• Mediante auto de fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete, se deja a reserva de admitir el recurso de apelación interpuesto por el denunciante José del Carmen Castillo Gutiérrez y el el Fiscal, hasta en tanto el denunciante haya quedado debidamente notificado de la resolución dictada por esta autoridad, visible a foja 112..."

Por otra parte dado que se obtuvieron los edictos de las publicaciones del Periódico Oficial de fecha catorce, quince y dieciséis de agosto del año en cuso, en la que se notificó al C. Eduardo Pérez Gómez, la resolución emitida por esta autoridad de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete.

Al respecto se PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los edictos de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan.-

Dado lo señalado líneas precedentes y toda vez que fueran publicados los ejemplares de los edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico y siendo que se dejará a reserva de admitir el recurso de apelación interpuesto por el denunciante y el fiscal mediante diligencia de notificación realizada por la actuaria adscrita a este juzgado mediante fecha dieciséis y dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, respecto a la negativa orden de aprehensión a favor de los CC. Jorge de la Cruz, Ana Arias de la Cruz y Rosalba Jiménez y/o Rovala Jiménez Jiménez, por lo que se hace saber a los apelantes que es procedente de admitir EN EL SOLO EFECTO DEVOLUTIVO, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y III, 367 fracción IV, 368, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Asimismo se hace saber a las partes que se deja a reserva de remitir el expediente original a la sala mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del recurso interpuesto, hasta en tanto el denunciante Eduardo Pérez Gómez, quede debidamente notificado del recurso interpuesto por el denunciante José del Carmen Castillo Gutiérrez y el Fiscal por lo que se ordena a la C. Actuaria Interina de este Juzgado, notificar al denunciante de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del código Procesal Penal del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. EDUARDO PÉREZ GÓMEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ , ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOCE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 02/17-2018/1P-II, Instruido en contra del C. JORGE DE LA CRUZ Y OTROS, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de DESPOJO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 18 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

#### E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 409/11-2012/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de LUIS MANUEL DE ATOCHA ESCALANTE CRUZ, el cual se describe a continuación:-

PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE 40, NÚMERO 40 DE LA MANZANA XXIII, UBICADO EN LA CALLE CUARTA DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO SIGLO XXI CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON LOTE TREINTA Y OCHO; AL SUR MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON CALLE NOVENA; AL ESTE MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON CALLE CUARTA; AL OESTE MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON LOTE VEINTIDOS Y CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO

Por tal motivo la suscrita juzgadora, con fundamento en el artículo 936 Y 937 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como base para el remate, la cantidad de \$377,000.00 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE

MIL PESOS 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$251,333.33 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día 11 del mes de DICIEMBRE del año dos mil dieciocho, a las 13:00 horas...”-

San Francisco de Campeche, Camp., 16 de octubre de 2018.- **A T E N T A M E N T E.**- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

**Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 132/14-2015/3°C-I, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INFONAVIT EN CONTRA DE LA CIUDADANA ZULMA MARIA MONTALVO MORALES; mismo bien inmueble que a continuación se señala.-

*PREDIO URBANO UBICADO EN AVENIDA LIC. BENITO JUAREZ, NUMERO 20 DEL FRACCIONAMIENTO PRESIDENTES DE MEXICO DE ESTA CIUDAD. -*

Teniendo como base la cantidad de \$ 361,00.00y como postura legal la suma de \$ 240,666.66.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 10:00 horas del día 17 de Diciembre del año en curso. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de 15 días.- **ATENTAMENTE, MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

#### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de C. ISaura TERESA THE SAMOS, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de OCTUBRE de 2018.- **M E N D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.**

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren acreedores de la Sucesión de ISaura TERESA THE SAMOS, quien fue vecino de esta ciudad, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 30 DE OCTUBRE DE 2018.- CIUDADANA, ARLETTE ISAURO DOMINGUEZ THE.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXPEDIENTE NO. 462/17-2018

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JULIA HUCHIN CAN.** (q.e.p.d.) quienes fueron vecinos de Calkini, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 16 de octubre del 2018.- EL JUEZ INTERINO MIXTO CIVIL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA.- RÚBRICA.**

**CONVOCATORIA N° 18/18-2019/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 03/18-2019/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ AGUILAR, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**EL C. LIC. JOEL BLAS BENITEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 7/18-2019/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 45/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **FRANCISCO JIMENES REPETTO**, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 03 DE OCTUBRE DEL 2018.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN

DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS  
EXPEDIENTE 507/17-2018/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CECILIA RUIZ OSORIO quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de Octubre de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Ana Luisa Serrano Chin*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

**EDICTO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **CARLOS ENRIQUE GÓMEZ MENDICUTTI**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 16 de noviembre de 2010, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El Procedimiento Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en Calle 24, número 67, entre 37 y 35, Colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Cam., a 31 de octubre de 2018.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.-**

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Estado

de Campeche, por tres veces, de diez en diez días hábiles.- Rúbrica.

funden sus derechos.

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **30 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR DOLORES FERNANDEZ GOMEZ (O) J. DOLORES FERNANDEZ GOMEZ**, ORIGINARIO DE RIO GRANDE, ZACATECAS Y VECINO DEL POBLADO N.C.P.A. DIVISION DEL NORTE Y SUS ANEXOS, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR EL SEÑOR **GUADALUPE FERNANDEZ DELGADO**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.- - -

ESCARCEGA, CAMP., A 30 DE OCTUBRE DEL 2018.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Cuatrocientos sesenta (460) otorgada ante Mí, de fecha Diecisiete de Octubre del dos mil dieciocho, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **VIRGINIA RIVERO DE DIOS**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **ALICIA DE DIOS PINO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se

San Francisco de Campeche, Camp. a 18 de Octubre del 2018.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37 CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LOS CIUDADANOS **GRACIELA MARIA VELA DELGADO, GRACIELA DEL JESUS DURAN VELA, ILSE MARIA DURAN VELA Y JORGE ARTURO DURAN VELA**, HAN DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE GUADALUPE DURAN BELTRAN**, NATURAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 18 DE OCTUBRE DEL 2018.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL. CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.